



unl

Universidad
Nacional
de Loja

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

**Análisis del procedimiento voluntario en los procesos de
inventarios de bienes hereditarios y la posibilidad de que puedan
sustanciarse en sede notarial al tratarse de asuntos no controvertidos.**

Trabajo de integración
curricular previo a la
obtención del título de
Abogada

Autora:

Evelyn Roxana Romero Mora

Directora.

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano Mg, Sc.

Loja – Ecuador

2022

Certificación de Tesis

Facultad Jurídica, Social y Administrativa Carrera de Derecho

CERTIFICACIÓN

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano. Mg.Sc.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la SRA. EVELYN ROXANA ROMERO MORA intitulado: " ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO EN LOS PROCESOS DE INVENTARIOS DE BIENES HEREDITARIOS Y LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDAN SUSTANCIARSE EN SEDE NOTARIAL AL TRATARSE DE ASUNTOS NO CONTROVERTIDOS", previa a la obtención del título de Abogado, ha sido dirigido de acuerdo a los elementos que conforman la tesis, así mismo se ha corregido y revisado conforme a las normas de graduación vigentes en el Art. 229 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja 2021; y, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa. de la Tesis de conformidad con el Art. 235, 236, y 237 del Reglamento antes mencionado.

Loja, Marzo de 2022



Firmado electrónicamente por:
JENNY MARITZA
JARAMILLO
SERRANO

**Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano. Mg.Sc. .
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Educamos para Transformar

Autoría

Yo, Evelyn Roxana Romero Mora declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual

Firma

Cedula Nro.:092878871-0

Fecha: 1 de junio de 2022

Correo electrónico: evelyn.romero@unl.edu.ec

Celular:0979507209

Carta de autorización de tesis por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo.

Yo, Evelyn Roxana Romero Mora, declaro ser autora de la tesis titulada: “**Análisis del procedimiento voluntario en los procesos de inventarios de bienes hereditarios y la posibilidad de que puedan sustanciarse en sede notarial al tratarse de asuntos no controvertidos**”, como requisito para optar al Grado de Licenciado en Jurisprudencia y Título de Abogado; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 1 días del mes de junio de 2022 firma el autor.

Firma:

Autor: Evelyn Roxana Romero Mora

Cédula N°: 0928788710

Dirección: Loja, Avenida 8 de diciembre

Correo Electrónico: evelyn.romero@unl.edu.ec

Teléfono Celular: 0979507209

Datos complementarios.

Directora de Tesis: Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano Mg. Sc.

Presidente del Tribunal: Dr. Ernesto Rafael González Pesantes Ph. D.

Integrante del Tribunal: Dra. Janeth Verónica Castro Solórzano Mg. Sc.

Integrante del Tribunal: James Augusto Chacón Guamo Mg. Sc-

Dedicatoria

El presente trabajo de titulación lo dedico a Dios y a la Virgen del Cisne, por darme la fortaleza y sabiduría para seguir adelante en todo este proceso.

Asimismo, dedico esta tesis con todo mi amor a mis padres, quienes siempre me impulsaron a estudiar y por haberme dado su apoyo incondicional durante estos años de estudio.

A mi esposo Geovany, por brindarme su apoyo incondicional por motivarme a seguir adelante, por estar presente en cada momento que necesite de una palabra de aliento, por enseñarme a afrontar y superar cada obstáculo que se me presenta.

A mi querida hija Ayleen Cristina, con todo mi amor y cariño por ser mi motivación en cada paso que doy, siempre serás mi fortaleza y mi motor, te amo mi pequeña.

Evelyn Roxana Romero Mora

Agradecimiento

Expreso mi más sincero agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, por tener profesionales de muy alta calidad, a mi querida Facultad que me acogió dentro de sus aulas, a mis profesores que fueron mis formadores, personas con gran sabiduría y gracias a ellos logre culminar este trabajo de tesis.

De la misma manera agradezco inmensamente a mi directora la Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano por ser la persona que con gran profesionalismo y paciencia a sabido direccionar este trabajo.

Evelyn Roxana Romero Mora

Índice

Certificación de tesis.....	II
Carta de autorización.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice.....	VII
Índice de Tablas.....	IX
Índice de figuras.....	IX
Índice de Anexos.....	X
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1. Abstract.....	3
3. Introducción.....	4
4. Marco Teorico.....	5
4.1. La sucesión.....	5
4.2. ¿Qué es el procedimiento voluntario?.....	6
4.3. Procesos de inventario de bienes hereditarios.....	7
4.4. ¿Qué son asuntos no controvertidos?.....	9
4.5. Características del proceso de inventario de bienes hereditarios.....	12
4.6. Naturaleza jurídica de los procesos voluntarios.....	14
4.7. Proceso de sustanciación del procedimiento voluntario.....	16
4.8. Sede judicial.....	20
4.9. Sede notarial.....	22
4.10. Concepto de herencia y bienes.....	24

4.11. Beneficios del procedimiento voluntario del inventario de bienes hereditarios.....	26
4.12. Principios de celeridad procesal y simplificación	27
4.13. Economía procesal.....	30
5. Metodología.....	31
5.1. Materiales utilizados.....	31
5.2. Métodos.....	31
5.3. Técnicas.....	31
5.4. Observación documental.....	32
6. Resultados.....	32
6.1. Resultados de las Encuestas.....	32
6.2. Resultados de las entrevistas.....	37
6.3. Estudio de caso.....	42
7.- Discusion.....	45
7.1.- Verificación de objetivos	45
7.1.2. Objetivos Específicos.....	45
7.2. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma.....	46
8.- Conclusiones.....	47
9.- Recomendaciones.....	49
9.1. Proyecto de reforma al codigo organico general de procesos.....	50
9.1.2. Proyecto de reforma a la ley notarial.....	51
10. Bibliografía.....	53
11. Anexos.....	57

Índice de Tablas

tabla 1.	resultado primera pregunta	32
tabla 2.	resultado segunda pregunta	33
tabla 3.	resultado tercera pregunta	34
tabla 4.	resultado cuarta pregunta	35
tabla 5.	resultado quinta pregunta	36

Índice de Figuras

figura 1.	resultado primera pregunta	37
figura 2.	resultado segunda pregunta	38
figura 3.	resultado tercera pregunta	39
figura 4.	resultado cuarta pregunta	40
figura 5.	resultado quinta pregunta	41

Índice de Anexos

anexo 1.	11.1. cuestionario de encuestas.....	57
anexo 2.	11.2. cuestionario de entrevistas	58
anexo 3.	11.3. certificado del abstract	59
anexo 4.	11.4. certificado de designación de director de trabajo de integración curricular.....	60
anexo 5.	11.5. certificación de aprobación de trabajo de titulación.....	61

1.Titulo

“Análisis del procedimiento voluntario en los procesos de inventarios de bienes hereditarios y la posibilidad de que puedan sustanciarse en sede notarial al tratarse de asuntos no controvertidos.”

2. Resumen

El presente trabajo de investigación jurídica denominado “análisis del procedimiento voluntario en los procesos de inventarios de bienes hereditarios y la posibilidad de que puedan sustanciarse en sede notarial al tratarse de asuntos no controvertidos”, conlleva un problema jurídico, doctrinario y social, por existir una falta de normativa en cuanto el sistema procesal aplicado a los procesos voluntarios específicamente a los inventarios de bienes sucesorios, haciendo falta normativa que ayude a salvaguardar los principios procesales constitucionales, y en tal virtud viéndose afectados los derechos y garantías de las personas al no poder contar con una justicia pronta y oportuna.

En el presente trabajo investigativo se ha planteado como objetivo general “Analizar el procedimiento voluntario en los procesos de inventario de bienes hereditarios”, en tal virtud mientras exista falta de normativa para la sustanciación de inventarios de bienes hereditarios que le de mayor viabilidad, así como también inmediatez, nos vemos implicados en una afectación a los principios procesales dispuestos en la Constitución del Ecuador.

Por consiguiente como último objetivo específico lo siguiente “Plantear proyecto de reforma legal al Código Orgánico General De Procesos y Ley Notarial sobre el procedimiento voluntario de inventario de bienes hereditarios como un proceso en sede notarial”, esto acogiendo el criterio de profesionales del Derecho así como también un amplio estudio jurídico, conceptual, doctrinario, para que así lograr que la justicia sea pronta y oportuna, estableciendo medios procesales necesarios para salvaguardar los derechos de las personas, de esta manera beneficiando tanto al sistema judicial como también a la sociedad en general.

2.1. Abstract

This legal research work called "analysis of the voluntary procedure in inventory processes of hereditary property and the possibility that they may substantiate at the notary office when dealing with matters not controverted", leads to a legal, doctrinal and social problem, due to the lack of regulations regarding the procedural system applied to voluntary processes specifically to inventories of inheritance assets, lacking regulations that help safeguard constitutional procedural principles, and in such virtue being affected the rights and guarantees of the people by not being able to count on prompt and timely justice.

In the present research work, the general objective has been raised as "Analyze the voluntary procedure in the processes of inventory of hereditary assets", such virtue while there is a lack of regulations for the substantiation of inventories of hereditary assets that give it greater viability, as well as also an immediacy, we are involved in an affectation to the procedural principles set in the Constitution of Ecuador.

Therefore, as the last specific objective, the following "Propose legal reform project to the General Organic Code of Processes and Notarial Law on the voluntary procedure of inventory of hereditary assets as a process in notarial headquarters", this accepting the criteria of legal professionals as well as also a broad legal, conceptual, doctrinal study, so that justice is prompt and timely, establishing the necessary procedural means to safeguard the rights of people, thus benefiting both the judicial system and society in general.

3. Introducción

La presente investigación jurídica denominada “análisis del procedimiento voluntario en los procesos de inventarios de bienes hereditarios y la posibilidad de que puedan sustanciarse en sede notarial al tratarse de asuntos no controvertidos”, nace de un estudio jurídico, conceptual, doctrinario y social, contrastándose con casos relacionados en el país relacionado con la problemática planteada.

Como es de conocimiento actual que nuestro régimen procesal actual regulado mediante el Código Orgánico General de Procesos norma en su generalidad a todas las materias exceptuando lo penal, electoral y constitucional, consecuentemente es necesario realizar un análisis del cuerpo normativo y dar mayor claridad a disposiciones que sean posibles dar mayor accesibilidad y celeridad para los ciudadanos al momento de acudir a la justicia, de esta forma singularmente al tema propuesto se podrá evidenciar vacíos normativos los cuales son necesarios para una pronta y oportuna actuación en la realización de procesos de inventarios de bienes sucesorios.

De las actuaciones judiciales podemos discernir que la falta de disposiciones concretas a fin de poder obtener una mayor viabilidad en la sustanciación de procesos voluntarios nos afecta principios constitucionales como lo son principios de celeridad, inmediatez y economía procesal.

La presente tesis se encuentra estructurada por un marco conceptual, el cual consta un análisis jurídico, doctrinario, conceptual y legislación comparada, estudiando el criterio de varios autores de renombre en relación a los temas: la sucesión, qué es el procedimiento voluntario, procesos de inventario de bienes hereditarios, qué son asuntos no controvertidos, características del proceso de inventario de bienes hereditarios, naturaleza jurídica de los procesos voluntarios, proceso de sustanciación del procedimiento voluntario, sede Judicial, sedes notariales, concepto de herencia y bienes, beneficios del procedimiento voluntario del inventario de bienes hereditarios, principios de celeridad procesal y simplificación y economía procesal.

Una vez que se ha realizado un estudio minucioso jurídico, doctrinario, conceptual y comparado, así como también estudio de campo y análisis de casos, se ha podido contrastar el objetivo general como también los específicos, siendo fundamental sus resultados para poder plantear mi propuesta de reforma tanto al Código Orgánico General de Procesos, como a la Ley Notarial, así también expongo mis conclusiones y recomendaciones los cuales se pudo determinar mediante el estudio de campo como de revisión de literatura.

Con toda la argumentación expuesta sobre el presente trabajo investigativo, queda a consideración de las autoridades, Tribunal de grado, docentes y estudiantes con la finalidad de que sirva como guía para futuras investigaciones.

4. Marco Teórico

4.1. La sucesión

Para Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental nos enseña que la sucesión es la “*Transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte. Herencia INTESTADA. La transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento o este resulta nulo o ineficaz*” (CABANELLAS, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, 1993).

Podemos determinar que la sucesión es la transferencia de derechos y obligaciones que se produce al momento del fallecimiento de una persona, ya sea de forma testada o intestada, es decir testada si el causante ha dejado testamento abierto o cerrado con el objeto de poder definir la situación jurídica de sus bienes una vez que haya fallecido, así como también la sucesión intestada que se deberá resolver conforme a derecho y mediante el trámite correspondiente para resolver la situación jurídica tanto de derechos como de obligaciones que se hayan producido por parte del extinto.

Así también nos enseña el Doctor Ernesto González Pesantes en su obra Derecho Patrimonial al manifestar que “*la sucesión por causa de muerte, es un modo derivativo que se materializa con la existencia de la figura del causante y son sus bienes que se transmiten a los sucesores a título gratuito.*” (GONZALEZ PESANTES, 2012).

Por lo expuesto por el jurista nos explica la forma de suceder al momento que una persona fallezca y poder ser el acreedor de los bienes conforme a las reglas y normativa ecuatoriana para el caso en concreto en el que nos encontremos.

Para Guillermo Bossano en su obra “Manual de Derecho Sucesorio” lo conceptualiza a la sucesión en la siguiente forma: “*Es un modo de adquirir el dominio de la universalidad de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta, o de una cuota de ellos, en un sentido más amplio, suceder a una persona es ocupar su lugar y recoger sus derechos a cualquier título*” (BOSSANO, MANUAL DE DERECHO SUCESORIO ACTUALIZADO, 2015)

Por lo expuesto es menester hacer referencia al Código Civil Ecuatoriano en su Artículo 993 el cual dice: *“Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo.”* (CODIGO CIVIL, 2005) En tal virtud el Código Civil Ecuatoriano en su libro Tercero norma y regula todo lo referente a la sucesión por causa de muerte, es decir regla ya sea la sucesión testada o la sucesión ab intestato, siendo un modo de adquirir el dominio.

4.2. ¿Qué es el procedimiento voluntario?

Para Devis Echandía en su obra “Compendio de Derecho Procesal” manifiesta que *“la jurisdicción voluntaria se ejercita a solicitud de una persona que necesita darle legalidad a una actuación o certeza a un derecho, o por varias, pero sin que exista desacuerdo entre ellas al hacer tal solicitud y sin que se pretenda vincular u obligar a otra persona con la declaración que haga la sentencia.”* (ECHANDIA, 1978).

La jurisdicción voluntaria, o en su defecto el procedimiento voluntario no es otra cosa que la tramitación de determinados procesos en los cuales no existe oposición en la causa, es decir no existe algún tipo de controversia en el asunto por existir cierta situación jurídica en la que no hay necesidad de que se trabé la litis.

Conceptualmente la Enciclopedia Jurídica determina al procedimiento voluntario en la siguiente forma *“Clásicamente se llaman voluntarios los juicios no contradictorios que careciendo de litigio son sometidos al poder judicial, a quien corresponderá antes que decidir cuestiones, cumplir más bien con una función de tipo administrativo, ordenado y homologando situaciones jurídicas.”*

En el proceso voluntario los órganos judiciales cumplen la función consistente en integrar, constituir o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas. Su objeto está dado por una o más peticiones extra contenciosas y sus sujetos privados se denominan peticionarios o solicitantes.” (ENCICLOPEDIA JURIDICA, 2020)

Claro está que un procedimiento voluntario no se somete a un litigio, más bien existe la necesidad que un órgano jurisdiccional acepte la petición o solicitud con el objeto que tenga la suficiente validez, o que determine los derechos que solicitan mediante esta vía.

En consecuencia, bien se ha hecho mediante el legislativo expedir en el Código Orgánico General de Procesos un procedimiento exclusivo para esta clase de tramitación de ciertos procesos en los cuales no existe o que sea susceptible de una tramitación del proceso voluntaria, de esta manera cumpliendo con disposiciones y principios Constitucionales como lo es celeridad procesal y economía procesal.

Para Lino Palacios en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, nos enseña que: *“Tradicionalmente se designa así a la función que ejercen los jueces con el objeto de integrar, constituir o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas. Como ya se ha destacado, se trata de una función ajena al normal cometido de los órganos judiciales, el cual consiste en la resolución de los conflictos jurídicos suscitados entre dos o más personas.”* (PALACIOS, 2003).

Interpretando el criterio que mantiene el presente autor, es evidente que la situación jurídica del procedimiento voluntario tiene una necesidad de resolver el conflicto que se ha puesto en conocimiento ante el órgano competente, ya sea por cuanto se solicita que se reconozca un derecho que no sea controvertido o a su vez acudir a la vía correspondiente de existir oposición al tramitarse la causa.

4.3. Procesos de inventario de bienes hereditarios

Para Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental define al inventario como: *“Relación ordenada de los bienes de una persona o de las cosas o efectos que se encuentran en un lugar, ya con la indicación de su nombre, número y clase o también con una somera descripción de su naturaleza, estado y elementos que puedan servir para su identificación o avalúo. Documento en que consta tal lista de cosas. Acto u operación de formar ese catálogo.”* (CABANELLAS, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, 1993, pág. 171).

Por lo expuesto el inventario de bienes hereditarios no es otra cosa que el alistamiento de los bienes que ha dejado el causante, es decir al momento de su fallecimiento no existió disposición de su voluntad sobre los bienes que constituían su patrimonio.

Así también Hugo Alsina en su obra “Juicios especiales” nos da un concepto en la siguiente forma: *“Llámesse inventario, la descripción que se hace de los bienes dejados por el causante con el objeto de individualizarlos y establecer su existencia al momento de su fallecimiento.”* (ALSINA, JUICIOS ESPECIALES TOMO VI, 1981)

Si bien se individualiza todos los bienes dejados por el causante en igual forma de existir se debe determinar pasivos que existieren, en virtud de aquello se deberá cuantificar por lo que en la práctica se debe contar con un perito a fin de determinar los valores que quedan en la masa hereditaria.

Conforme al Código Orgánico General de Procesos en su artículo 341 manifiesta que: *“...Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados.”* (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, REGISTRO OFICIAL 506, 2015)

Para el efecto del procedimiento o del cómo actuar para la formación de avalúo e inventarios de bienes sucesorios debemos recurrir al Código Orgánico General de Procesos conforme al Artículo 341 y siguientes del cuerpo legal.

Para la actuación y petición de que se realice el avalúo y alistamiento de los bienes hereditarios, debemos iniciar con la solicitud si bien así lo determina el Código Orgánico General de Procesos, el cual debe contener los mismos requisitos que la demanda; en el cual se deberá señalar a las personas que puedan tener interés en el asunto determinando lugar exacto de domicilio para efectos de citación judicial, así mismo se deberá realizar la respectiva citación por la prensa con el objeto de determinar si existen más personas que puedan tener interés en el asunto y así puedan intervenir precautelando su derecho a la defensa.

Una vez que se haya realizado todo el trámite pertinente de citación, el Juez quien conoce la causa señalará un perito que se encuentre debidamente calificado por el Consejo de la Judicatura a fin de que tenga lugar el alistamiento y avalúo de los bienes dejados por el causante.

Una vez evacuada la diligencia de inventario, se deberá levantar el informe con el siguiente contenido:

“En el inventario se hará constar lo siguiente:

- 1. El nombre y domicilio de la persona solicitante, de las o los interesados que hayan comparecido, de quienes, habiendo sido citados, no hayan concurrido, de las o los ausentes si son conocidas o conocidos y el de la o del perito.*
- 2. La designación del lugar donde se haga el inventario.*
- 3. La descripción de los objetos inventariados con designación del avalúo que fije la o el perito.*
- 4. La descripción de los papeles, libros y demás documentos que se encuentren.*
- 5. La enumeración y descripción de los títulos de crédito, activo o pasivo y los recibos.*
- 6. La afirmación que presten quienes hayan estado en posesión o tenencia de los objetos, con respecto a no haber visto ni oído que otras personas hayan tomado alguna de las cosas correspondientes a la herencia o que se hallaban en alguna propiedad de la persona fallecida.*

Se expresará la entrega de los bienes y papeles a la o al depositario heredero o albacea en su caso.” (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, REGISTRO OFICIAL 506, 2015, pág. 88)

Como se puede observar se hace una descripción detallada como la persona o personas que solicitan el inventario, así como quienes hayan comparecido al proceso, en donde se ha realizado el inventario, los bienes que se haya realizado el avalúo, activos y pasivos que existieren.

Una vez que se ha presentado el informe por parte del perito quien realizó el alistamiento y avalúo de bienes, se pondrá en conocimiento a las partes a efecto que de existir observaciones se pronuncien respecto a lo que consideren se debe rectificar o aclarar, consecuentemente el administrador de justicia concederá un término a efecto de que realicen dichas observaciones. Superado esta etapa del proceso se señala fecha y hora fin de que tenga lugar la audiencia única el cual se actuaran todas las pruebas que se haya anunciado en la petición inicial.

Si bien esta clase de procesos se ventilan en procedimiento voluntario, es necesario hacer conocer que de existir oposición para las partes o de existir objeciones al inventario esta se deberá sustanciar en procedimiento sumario con el objeto de poder superar el conflicto jurídico que se produjera en el inventario de bienes sucesorios.

Consecuentemente al tratarse de bienes hereditarios y al ser asuntos de carácter voluntario no existe mayor necesidad que un órgano jurisdiccional sea quien deba determinar la naturaleza jurídica del acto al cual está susceptible de trámite, pudiéndose tramitar por otra vía siempre y cuando exista la voluntariedad de las partes.

4.4. ¿Qué son asuntos no controvertidos?

Para el Doctor José Javier Jarrín en su artículo “El Código Orgánico General de Procesos, cambio de paradigma jurídico” nos hace un análisis acerca de los asuntos no controvertidos determinando lo siguiente: “ *Los procedimientos voluntarios son aquellos cuyo objeto está constituido por una solicitud procesal no contenciosa en cuya virtud se reclama, ante un órgano judicial y en interés del propio solicitante, la emisión de un pronunciamiento que constituya, integre o acuerde eficacia a determinada estado o relación jurídica privada. En estos procesos voluntarios no hay pretensión porque no se persigue una decisión entre dos partes, sino solamente con relación al sujeto o sujetos que reclaman el ejercicio de la actividad judicial en casos concretos. En el proceso voluntario el concepto de parte es sustituido por el de solicitante y el de la demanda por la solicitud.*” (JARRÍN, 2015, pág. 9)

Es evidente que los asuntos no controvertidos, serán sustanciados en procedimientos voluntarios por su naturaleza al no ser acciones contenciosas, consecuentemente son derechos que persigue el mismo solicitante.

Con el objeto de profundizar esta temática para el presente trabajo investigativo es necesario analizar el Código Orgánico General de Procesos, el cual en su artículo 334 nos determina todos los tipos de procesos que podemos tramitar vía procedimiento voluntario. Señalándolos en la siguiente forma:

“Art. 334.-Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

- 1. Pago por consignación.*
- 2. Rendición de cuentas,*
- 3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente.*
- 4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.*
- 5. Nota: Numeral derogado por artículo 60 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de junio del 2019.*
- 6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.*

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.”
(CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, REGISTRO OFICIAL 506, 2015, pág. 86)

Para tener en consideración que son asuntos no controvertidos bien ha hecho el legislador en determinarlos exclusivamente en un capítulo del Código Orgánico General de Procesos, para el efecto es menester hacer un pequeño análisis de cada uno de los procesos que resultan ser asuntos no controvertidos y se deben sustanciar mediante esta vía de procedimiento voluntario. Al referirse la presente disposición en su numeral 1 al pago por consignación se debe sustanciar mediante vía de procedimiento voluntario por cuanto al existir una deuda o en su defecto una obligación el deudor podrá realizar dicho pago sin la necesidad de que el acreedor tenga la voluntad de recibir, siempre y cuando se vea coartado en el ejercicio de pagar consecuentemente podrá solicitar la consignación judicial.

Al referirnos en su numeral 2 a la rendición de cuentas, rescatamos que se produce cuando existe la administración de algún bien, por lo tanto, se debe realizar en detalle tanto de activos como pasivos que hayan surgido, por consiguiente, al no existir oposición a que se realice dicha actuación viene a ser asunto no controvertido susceptible de sustanciación en procedimiento voluntario.

Como tercer numeral dispone el divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente, es evidente que al existir mutuo consentimiento no va a existir oposición para que se produzca el divorcio o la terminación de la unión de hecho, sin embargo existe la necesidad de resolver la situación jurídica en cuanto a alimentos, régimen de visitas y la tenencia de los menores.

Como cuarto numeral el inventario, si bien ya se ha analizado son los bienes dejados por el causante el cual se deberá realizar su alistamiento y avalúo de todos los bienes, así como también de pasivos que existieren hasta el momento de su fallecimiento.

Como quinto numeral, si bien ya se ha derogado es oportuno mencionar que la partición en su momento era susceptible de tramitación mediante vía de procedimiento voluntario por cuanto determinadas acciones de partición si eran factibles entre todos los herederos al momento de partir, sin embargo, en su mayoría de casos se volvía litigioso consecuentemente se lo ha derogado que sea susceptible de esta vía y quede exclusivamente en vía sumaria.

Como sexto numeral la Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda, como asunto no controvertido se refleja por cuanto se deberá analizar la necesidad de la venta de estos bienes que correspondan a menores y en virtud de aquello se concederá la autorización, por lo tanto, no habrá controversia respecto al asunto planteado.

Como último inciso claramente nos hace conocer que se resolverán todos aquellos asuntos de jurisdicción voluntaria, consecuentemente debemos determinar al momento de proponer las acciones si son susceptibles de este procedimiento y que el objeto sea acciones de asuntos no controvertidos.

Una vez analizado que son los asuntos no controvertidos como bien la legislación nos hace conocer singularizando en su mayoría las acciones a las cuales podemos acudir al momento de plantear mediante vía de procedimiento voluntario, en virtud de aquello queda claro que son los asuntos no controvertidos.

4.5. Características del proceso de inventario de bienes hereditarios.

Históricamente “según la creencia romanista al desaparecer una persona todas sus relaciones personales y jurídicas continuaban influyendo aun después de su muerte, y en virtud del derecho hereditario eso seguía perdurando por lo tanto los herederos son los llamados a continuar los atributos esenciales de la personalidad del difunto. Por ello, las consecuencias más relevantes de esta concepción romanista son:

El heredero, al recibir la personalidad del causante, recibe también su patrimonio con las mismas cualidades y vicios que era poseído por el difunto.

Una vez que el heredero adquiere la calidad de sucesor, no puede perderse por lo tanto se considera irrevocable.

El heredero asume una responsabilidad ultra vires haereditatis, es decir, que la transmisión de las relaciones jurídicas produce una responsabilidad asumida por los herederos, y asume el pago de las deudas no solamente con el activo del patrimonio heredado, sino inclusive responde a su propio patrimonio.” (PULLA, 2019, pág. 5)

Como se puede discernir que en la sucesión es necesario determinar el patrimonio con el cual los herederos van asumir los bienes dejados no solo en activos sino también en pasivos, por lo tanto, es necesario realizar un inventario de bienes sucesorios con el objeto de poder cuantificar tanto activos como pasivos.

Para lida Soria en su documento digital denominado “los problemas en la resolución de las cuestiones previas del juicio de partición sucesorio por causa de muerte” nos enseña que “*La sucesión de bienes por causa de muerte es un proceso que está formado por una secuencia de actos y hechos jurídicos, el cual inicia con el inventario de los bienes dejados por el causante, a fin de enumerar tanto los activos como los pasivos, cargas u obligaciones que aparezcan del difunto, acto seguido se procede a tasar los bienes, es decir se aprecia y determina el valor que se utilizará como base al momento de realizarse la partición y para identificar responsabilidades en caso de perdidas o deterioros, finalmente el proceso de sucesión culmina con la partición de los bienes, protocolización e inscripción de hijuelas.*” (SORIA, 2018)

El Código Civil Ecuatoriano nos determina en su artículo 1270 lo siguiente: “*El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta el valor total de los bienes que han heredado.*” (CODIGO CIVIL, 2005, pág. 195)

En tal concepción como característica del inventario de bienes sucesorio es poder determinar las obligaciones hereditarias que existieren y poder cubrir hasta con un máximo del total de activos que dejare el causante.

Así también como característica principal del inventario podemos rescatar lo dispuesto en el artículo 1278 del código civil, el cual es claro y preciso en cuanto a las personas que podrán intervenir en este proceso, singularizando en lo siguiente:

“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus representantes legales, tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.” (CODIGO CIVIL, 2005, pág. 196)

Claro está que podrán intervenir todas las personas que tengan interés en el proceso de inventarios, más aún de considerar que se encuentra inexacto existe la posibilidad de reclamar por los errores que se cometan al momento de realizar el inventario de los bienes.

Así mismo lo ha determinado el Código Orgánico General de Procesos incluso normando que debe realizarse citación por la prensa a personas presuntas o desconocidas, el artículo 58 determina lo siguiente: *“Citación a las y los herederos. A las y los herederos conocidos se citará personalmente o por boleta. A las o los herederos desconocidos se citará a través de uno de los medios de comunicación, en la forma prevista en este Código.”* (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, REGISTRO OFICIAL 506, 2015)

En tal virtud debemos en igual forma citar el artículo 56 del COGEP, *“Citación a través de uno de los medios de comunicación. A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:*

Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.” (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, REGISTRO OFICIAL 506, 2015)

Por lo tanto, existe la publicación por la prensa al momento de que se encuentra abierta la sucesión, con el objeto de que personas que tengan interés en el asunto puedan intervenir y que no queden en estado de indefensión.

Consecuentemente *“el heredero adquiere ipso jure el derecho real de herencia, esto quiere decir que solo por el fallecimiento del causante, sin que el heredero deba llenar ningún tipo de*

formalidades o formularios, adquiere la calidad de tal, sin perjuicio de que a posteriori desee repudiar la herencia, lo cual actúa de forma retroactiva, o sea, al instante en el que falleció el causante.” (PONCE MARTINEZ, 1998)

Por lo expuesto para este autor podemos comprender que el simple hecho del fallecimiento de una persona se procede a la sucesión sin ninguna clase de formalidad, es decir estamos llamados a proceder con las acciones correspondientes a fin de que se nos concedan los derechos que nos correspondan conforme a las reglas debidamente determinadas en nuestra legislación.

4.6. Naturaleza jurídica de los procesos voluntarios.

Para el doctor Ignacio Soba Bracesco en su artículo denominado “procesos voluntarios: cuestiones teóricas actualidad del debate”, nos manifiesta lo siguiente:

“Debe advertirse, en primer lugar, que no toda la doctrina aceptó o acepta la existencia de dichos procesos. Así un autor que no ha admitido la existencia de dichos procesos como una posibilidad teórica válida ha sido Jaime Guasp.

Para Guasp el proceso es a muy grandes rasgos la institución jurídica de satisfacción de pretensiones. Destaca el autor que: El estudio de la llamada jurisdicción agota, en realidad, toda la problemática del verdadero derecho procesal. Pues, aunque el proceso no se confunda con una contienda, la figura de la jurisdicción contenciosa encierra toda la serie de cuestiones que el instituto del proceso plantea. Puntualizando luego que: Proceso es solo el fenómeno jurídico de satisfacción de pretensión, por lo tanto, allí donde no se trata de satisfacer coactivamente una pretensión procesal no se está ciertamente en presencia de un verdadero proceso.

La posición de GUASP tiene aspectos propios de la teoría francesa de la institución y también de la teoría de Leo ROSENBERG sobre la pretensión. Como institución se forma alrededor de una idea, y esa idea es, precisamente, la de la satisfacción de pretensiones. Por lo tanto, no podría conceptualizarse o denominarse como proceso a fenómenos distintos a los de la satisfacción de pretensiones.

Por otra parte, están aquellos autores que lo que tienen en común es no utilizar en sus definiciones de proceso conceptos como los de relación jurídica (constituida, básicamente, por la acción y su reacción por el demandado), solución del conflicto, litigio, contienda o satisfacción de pretensiones, sino que realizan definiciones de proceso que les permiten englobar tanto al voluntario como al contencioso.

Proceso sería, a grandes rasgos, el conjunto de actos coordinados o vinculados entre sí, que se suceden y se desenvuelven de forma progresiva dentro de estructuras legales preestablecidas que conducen a la creación de una norma de carácter individual.

CARNELUTTI, por ejemplo, sí admite la existencia del proceso voluntario. Lo diferencia del proceso contencioso en que en el conflicto intersubjetivo de intereses es actual, mientras que en el proceso voluntario el conflicto de intereses es potencial. Por lo tanto, el contencioso tendría función represiva (de hacer cesar la contienda o litis mediante la formación de un mandato) y el voluntario, en cambio, tendría función preventiva.

Mas cuando se dice que el proceso voluntario actúa no en presencia de una litis o para solucionar una litis, sino para prevenirla, queda igualmente por saber cuál es la realidad actual que constituye su materia u objeto. El maestro italiano habla de negocio. Es interesante poner atención en parte de la idea, pues sostiene que negocio es algo que ha de hacerse por una persona para la tutela de su interés, según el derecho.” (SOBA BRACESCO, 2010)

Analizando al presente autor es muy importante el contraste que realiza en cuanto a los procedimientos contenciosos y voluntarios, haciéndonos conocer las posturas de diferentes autores con respecto a la doctrina del derecho procesal, consecuentemente en nuestra legislación ecuatoriana se ha tomado como postura principal a los tratadistas que han corroborado que los procesos voluntarios deben ser aceptados como parte del derecho procesal, procedimientos que tutela los derechos de las personas y recogido en el Código Orgánico General de Procesos.

Así también el jurista Hugo Alsina nos da su criterio en relación a la jurisdicción voluntaria mencionando que *“la jurisdicción se distingue habitualmente en contenciosa o voluntaria, según que se ejerza en causa en que exenta de contradicción de partes o en que la intervención del Juez solo tenga por objeto dar autenticidad al acto o verificar el cumplimiento de una formalidad, pero aunque en realidad en este segundo caso no pueda hablarse con propiedad de función jurisdiccional, ya que se trata de uno de los supuestos en que el Juez ejerce funciones administrativas.” (ALSINA, 1965)*

Los procesos voluntarios en nuestra legislación resultan ser jurisdiccionales por cuanto se necesita que el juzgador proceda a dar autenticidad a los actos propuestos, así como también constatar el cumplimiento de ciertas formalidades dentro del marco procesal, sin embargo, conforme los criterios de los tratadistas esta clase de procedimientos no vienen a cumplir características en relación a la jurisdicción la cual determina que debe ser contenciosa y más bien las acciones voluntarias situaciones administrativas exclusivamente.

Para el profesor Eduardo Couture nos manifiesta que la acción voluntaria carece de ciertos elementos propios de la jurisdicción proponiendo lo siguiente:

“Existen algunos aspectos propios de la jurisdicción contenciosa que no están presentes en la jurisdicción voluntaria:

a. Carece de partes en sentido estricto, elemento de forma de la jurisdicción, es decir, el peticionario no solicita nada contra alguien o algo.

b. El juzgador solo conoce la “verdad” en parte, sobre todo de quien la presenta y no de una contraparte que puede oponerse; por ello no juzga, no prejuzga.

c. La sentencia con la cual se pronuncia el juez sobre los asuntos de la jurisdicción voluntaria carece de los elementos fundamentales que tiene cuando opera sobre asuntos contenciosos.

Por oposición a la sentencia jurisdiccional, cuyo contenido puede ser declarativo, constitutivo, de condena o cautelar, las decisiones que se profieren en la jurisdicción voluntaria son siempre de mera declaración. Ni conceden, ni constituyen nuevos derechos.” (COUTURE, 2002, pág. 42)

En virtud de lo expuesto por Eduardo Couture y en análisis con nuestra legislación relacionada a los procedimientos voluntarios se puede discernir que por cuanto se someten a una acción jurisdiccional esta clase de procesos existe la normativa que en caso de existir controversia, se puede proponer una acción de oposición a las pretensiones planteadas por quienes se crean asistidos para tales acciones, por consiguiente se sustanciará en un procedimiento sumario a fin de resolver la situación jurídica que se ha puesto a conocimiento y que quedaría fuera de las acciones voluntarias.

Por lo tanto, es acertado el criterio que las decisiones que provienen de una acción voluntaria son de puras declaraciones, pues no se concede, ni se constituyen derechos.

4.7. Proceso de sustanciación del procedimiento voluntario.

Conforme a las reglas del Código Orgánico General de Procesos para el planteamiento de una acción mediante vía voluntaria debemos tomar en cuenta las disposiciones a las cuales hace referencia el trámite a seguir para el procedimiento voluntario, tal es así que el Artículo 335 nos manifiesta lo siguiente:

“Procedimiento. Se iniciarán por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda. La o el juzgador calificará la solicitud. Si se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la

información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados.

La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado.” (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, REGISTRO OFICIAL 506, 2015)

Si bien nos manifiesta que se iniciará por solicitud, en igual forma deberemos plantear la acción conforme reza el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, es decir cumpliendo con las formalidades con las que nos exige:

“1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.

2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.

3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.

4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.

5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.

7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.

9. La pretensión clara y precisa que se exige.

10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.

11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.

12. *Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.*

13. *Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.*” (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, REGISTRO OFICIAL 506, 2015)

Una vez elaborada nuestra petición inicial la cual el Juez que conozca la causa la calificará y de determinar que cumple con los requisitos formales dispuestos en el artículo 142 procederá a ordenar la citación a las personas a quienes hayamos propuesto como demandados, más aún en asuntos de inventarios de bienes sucesorios se deberá cumplir con la citación conforme obra del artículo 58 del mismo cuerpo legal, que nos manifiesta *“Citación a las y los herederos. A las y los herederos conocidos se citará personalmente o por boleta. A las o los herederos desconocidos se citará a través de uno de los medios de comunicación, en la forma prevista en este Código.”* (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, REGISTRO OFICIAL 506, 2015)

En virtud de aquella disposición nos ordena la citación mediante uno de los medios de comunicación siendo lo más aplicable conforme al artículo 56 lo que nos determina lo siguiente: *“Citación a través de uno de los medios de comunicación. A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:*

1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.” (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, REGISTRO OFICIAL 506, 2015)

Relacionado al presente trabajo investigativo en la citación por la prensa se deberá señalar a todos los herederos presuntos y desconocidos del causante el cual se pretenda realizar el inventario de bienes sucesorios, a efecto de que puedan comparecer y hacer valer los derechos que crean tener el asunto.

Una vez realizada la diligencia de citación el Juez deberá señalar a un perito calificado a fin de que proceda a realizar el alistamiento, avalúo e inventario de todos los bienes.

Se procederá a correr traslado a las partes procesales a fin de creer pertinente realicen las observaciones al informe que ha emitido el perito designado para el asunto.

Una vez evacuadas las diligencias necesarias el Juez señalará fecha y hora a fin de que tenga lugar la audiencia única, en la cual se actuará conforme a las reglas que determina para la sustanciación de procesos y en la dictará su resolución en forma oral en la misma audiencia.

Para el efecto es necesario reproducir lo determinado en el artículo 79 referencia a las audiencias conforme al Código Orgánico General de Procesos.

“Audiencia. Las audiencias se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda realizarse la audiencia se dejará constancia procesal.

Al inicio de cada audiencia la o el juzgador que dirija la misma se identificará, disponiendo que la o el secretario constate la presencia de todas las personas notificadas.

La o el juzgador concederá la palabra a las partes, para que argumenten, presenten sus alegaciones y se practiquen las pruebas, cuidando siempre que luego de la exposición de cada una, se permita ejercer el derecho a contradecir de manera clara, pertinente y concreta lo señalado por la contraria. Iniciará la parte actora.

Durante la audiencia, la o el juzgador puede autorizar que las partes intervengan personalmente. En ese caso, la o el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica.

Las partes tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos. La o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que sean admisibles,

El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarse con facilidad, las personas intervinientes serán asistidas por una o un traductor designado por la o el juzgador.

Las personas intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidas por un intérprete designado por la o el juzgador, quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan su inclusión. Lo anterior no obsta para estar acompañados por un intérprete de su confianza.

Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Para la interposición de recursos, los términos se contarán a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito.

Cualquier solicitud o recurso horizontal presentado por alguna de las partes antes de la fecha de audiencia, no suspenderá su realización. La o el juzgador resolverá dichas peticiones en la misma audiencia.” (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, REGISTRO OFICIAL 506, 2015)

Conforme a estas reglas para las audiencias se sustancia los procedimientos señalados en el Código Orgánico General de Procesos, consecuentemente se lo debe tener muy en cuenta y claro a la hora que señale para que tenga lugar la audiencia única en procedimiento voluntario, por cuanto se verá sujeta en igual forma a las reglas generales para las audiencias.

Una vez que se ha concluido el trámite para resolver la situación jurídica de los bienes hereditarios y una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia, quedaría a criterio de las personas que han intervenido para realizar la partición ya sea de manera judicial o extrajudicial conforme sea susceptible los bienes para dichos actos.

4.8. Sede judicial

El Doctor Bayardo Moreno Piedrahita nos hace una breve reseña histórica en su artículo denominado la Función Judicial, el cual es necesario reproducirlo:

“Una vez liquidado el poder político encarnado en una sola persona, Montesquieu, propuso la trilogía de poderes para gobernar el Estado, hoy llamadas Funciones, entre estas, la administración de justicia, encargada del poder específico de autoridad, dentro de los límites establecidos en la Constitución y la Ley.

Entonces, la Función Judicial, no es la primera, la intermedia o la tercera Función del Estado, sino una parte del poder soberano del Pueblo, que se encarga de Administrar Justicia, para lograr el equilibrio en la convivencia social, precautelando el bien común y la paz colectiva, pero con independencia absoluta de las otras dos Funciones.

Objetivo Principal

El objetivo de la Función Judicial, es administrar Justicia, a través de los mandatarios establecidos en la Ley Orgánica de la Función Judicial y la Constitución de la República, esto es: Corte Suprema, Cortes Superiores, Cortes Distritales, Juzgados, funcionarios y demás Tribunales de Justicia, escogidos del Cuerpo de Abogados: lógicamente con la participación obligada de los profesionales de la Abogacía.

Administrar Justicia, es la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en una materia determinada; por lo tanto, los órganos de la Función Judicial no están revestidos de autoridad para ejercer otra actividad, que no sea la de dar a cada uno lo suyo, dentro del mandato de la Constitución y la Ley.” (MORENO-PIEDRAHITA, 2005)

La Doctora María del Carmen Ojeda nos enseña que *“el sistema judicial es una parte del poder soberano del pueblo, que se encarga de administrar justicia, para lograr el equilibrio en la convivencia social, precautelando el bien común y la paz colectiva, pero con independencia absoluta de las otras dos funciones.” (OJEDA, 2019).*

La constitución del Ecuador ha determinado sistema judicial como uno de los poderes que se encuentran establecidos para la convivencia social, por lo tanto, es necesario reproducir lo manifestado como son los principios de la administración de justicia.

“Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.

3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.

5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008)

Con los principios dispuestos para la administración de justicia reglados en la Constitución del Ecuador, es necesario determinar que dispone la independencia de tanto interna como externa para que puedan desarrollar y resolver las situaciones jurídicas que se deban resolver mediante la justicia ordinaria, consecuentemente existe así mismo la disposición que se deberá regir por sus diversas materias para la efectiva administración de justicia.

Para tal efecto en el Código Orgánico de la Función Judicial está de manera detallada las características que posee la función judicial en nuestro sistema de justicia.

Sin embargo, La Constitución de la República determina cuales son los órganos jurisdiccionales refiriéndose en su artículo 178 en la siguiente forma: “Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.

2. Las cortes provinciales de justicia.
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
4. Los juzgados de paz”.

Por consiguiente, quedaría establecido quienes conforman los órganos jurisdiccionales para la sustanciación de las causas, así como también para quienes sustancien los recursos que se interponga dentro de cada uno de los procesos y poder resolver de mejor manera las situaciones jurídicas de cada uno de los accionantes.

4.9. Sede notarial

La doctora Fernanda Sánchez en su estudio denominado “venta de inmuebles de menores de edad en sede notarial” nos hace un análisis respecto a esta temática determinando en lo siguiente:

“La sede notarial que es el lugar donde el notario ejerce sus funciones, siendo éste el encargado de dar fe pública como una de las facultades especiales del notario, que otorga la autenticidad y el valor jurídico a todo documento notarial que conste del sello y firma del Notario. El instrumento público goza de confiabilidad y credibilidad, siendo un documento notarial, garantiza la seguridad jurídica que tiene perdurabilidad hasta que se realice un cambio en dicho documento. Las reformas realizadas a la ley notarial, han ampliado las funciones de los notarios considerando que existen derechos que se consagran en las normativas que regulan los procedimientos voluntarios, de jurisdicción voluntaria que antes se podían tener mediante sentencia judicial dictada por un Juez y que los legisladores han considerado importante que el Notario pueda revestirse de autoridad para mediante una acta notarial autorizar estos actos como el divorcio sin que existan menores de edad dentro del matrimonio.” (SANCHEZ, 2020).

Por todo lo expuesto debo manifestar que la sede notarial no es otra cosa que un órgano auxiliar de la función judicial el cual es de gran apoyo para efectivizar actos y contratos de la sociedad, y que tramites que son propensos de sustanciación en esta vía, es decir debe estrictamente ser de carácter voluntario por cuanto al no ser el Notario una persona que conozca causas de litigio es imposible que pueda resolver situaciones contrarias la naturaleza de estos trámites.

Bien se ha hecho al momento de reformar la ley Notarial por cuanto nos da mayor apertura a la sustanciación de causas de carácter voluntario, dando valor y seguridad jurídica a los actos que en ella se realizan.

Para Luis Vázquez en su obra “derecho y practica registral” nos manifiesta que: *“El Notario es reconocido como la persona autorizada por el Estado para dar fe pública, que se la establece por la Constitución Política del Ecuador de forma integral, siendo un funcionario público que*

tiene los conocimientos claros, considerando que los documentos notariales tienen validez de los contratos jurídicos permitiendo que se desarrollen los procedimientos que garanticen la validez de los actos notariales, teniendo como base la actuación del notario para tal fin. Los Notarios tienen sus funciones de acuerdo con lo que establece la Ley Notarial para que se viabilice el cumplimiento de las actividades que se realizan en la sede notarial.” (VAZQUEZ, 2011)

Como sede Notarial los Notarios tienen la potestad de realizar todos los actos que se encuentran facultados conforme a las normas y disposiciones que en la Ley se encuentran determinados para que ellos puedan ejercer sus funciones.

Por lo tanto, hay que referirse a las normas que contemplan para referirse a las sedes notariales así nos dispone la Constitución del Ecuador relacionado al servicio notarial:

“Art. 199.- Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.

Art. 200.- Las notarías y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarías y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución.”
(CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008)

La Constitución del Ecuador nos da los lineamientos para fungir como notarios, así como también quien regula a este órgano auxiliar de la justicia, el cual determina que el Consejo de la Judicatura será quien nombre a los Notarios en todo el país para lo cual deberá realizar el respectivo concurso de méritos y oposición.

La sede Notarial nos da la facultad de actuar las diligencias necesarias conforme se encuentra establecido en el artículo 18 de la Ley Notarial al cual nos refiriere las atribuciones de los Notarios.

Mas aun que al ser un órgano auxiliar existe tablas notariales que regula el Consejo de la Judicatura mediante resoluciones con el objeto que se regularice el cobro por todos los

diferentes tipos de tramites el cual se encuentra normado mediante resolución 010-2015, en esta resolución se puede observar que existe un valor por los diferentes tipos de actos que las personas realicen en una sede notarial.

Las tarifas se rigen conforme a la siguiente tabla cuando se encuentra la cuantía determinada.

CUANTIA DETERMINADA			
TRANSFERENCIA DE DOMINIO, PERMUTAS, DACION EN PAGO, LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, O SOCIEDAD DE BIENES EN UNIÓN DE HECHO, RENUNCIA DE GANANCIALES, PARTICION Y ADJUDICACION, NOVACION, TRANSFERENCIAS DEL FIDUCIARIO, DE DOMINIO CON HIPOTECA			
Aumento de capital de compañías (en aporte de bienes muebles e inmuebles)			
Caución e inventario en el usufructo (60% del valor total de los inmuebles)			
Contrato de arrendamiento por escritura pública (canon mensual x meses que dure el contrato)			
Actos, contratos, diligencias notariales y otros no previstos			
TABLA 1 EN EL ANEXO 1 - TRANSFERENCIA DE DOMINIO			
CUANTIA EN USD.	VALOR	12% IVA	TOTAL
0-10.000	80,00	9,60	89,60
10.001-30.000	140,00	16,80	156,80
30.001-60.000	200,00	24,00	224,00
60.001-90.000	320,00	38,40	358,40
90.001-150.000	540,00	64,80	604,80
150.001-300.000	800,00	96,00	896,00
300.001-600.000	1.600,00	192,00	1.792,00
600.001 - 1'000.000	2.000,00	240,00	2.240,00
1'000.001 - 2'000.000	4.000,00	480,00	4.480,00
2'000.001 - 3'000.000	6.000,00	720,00	6.720,00
3'000.001 -4'000.000	8.000,00	960,00	8.960,00
4'000.001 EN ADELANTE	20\$BU + 0,001 DEL EXCEDENTE		
CONSTITUCION Y TRANSFERENCIA DE USUFRUCTO 60% DE AVALUO CATASTRAL;			
TRANSFERENCIA DE NUDA PROPIEDAD 40% DE AVALUO CATASTRAL;			
CONSTITUCION DE USO Y/O HABITACION 60% AVALUO CATASTRAL			
ESCRITURAS DE VIVIENDA CON FINALIDAD SOCIAL, se reduce en un 25% la tarifa de este artículo si la cuantía no supera USD. 60.000).			

Sin embargo, existen exenciones en los servicios notariales, los cuales podemos determinar que son para personas con discapacidad, y personas de la tercera edad, los cuales no realizan el pago en sus trámites de la totalidad que rige para todas las personas.

4.10. Concepto de herencia y bienes

Del documento web “guías jurídicas” nos encontramos que “*La doctrina dominante mantiene la teoría de origen romano de que la herencia implica una sucesión en la totalidad de un patrimonio (universitas iuris) que comprende los derechos y obligaciones del sujeto cuya personalidad se extingue por su muerte y que adquiere en bloque y en un solo acto el heredero. Como caracteres de la herencia, desde un punto de vista subjetivo, podemos destacar los siguientes:*

1. *Ser una sucesión o sustitución en los bienes y derechos transmisibles de una persona.*
2. *Ser universal, en el sentido de que afecta a todo el patrimonio del causante.*
3. *Operarse por causa de muerte, es decir, referirse a los derechos de una persona difunta o para el caso de muerte.” (GUIAS JURIDICAS, 2021)*

Al tratar de herencias estamos hablando del derecho de sucesión por cuanto al momento del fallecimiento de una persona es necesario recurrir a la sucesión por causa de muerte, realizándose en todo el patrimonio del causante.

El profesor Juan Larrea Holguín en su Manual Elemental de Derecho civil ecuatoriana nos enseña que *“el derecho de herencia se asemeja al derecho de propiedad, ya que un heredero o legatario dispone de la acción de petición de herencia que es parecida a la de reivindicación para defender la propiedad.*

El derecho de herencia a su vez, puede ser transmitido, ya que, si el causante tenía, al momento de morir, un derecho de herencia, lo trasmite a sus herederos, sea que haya iniciado la acción de petición de herencia o, aunque no lo haya hecho: no es una mera expectativa sino un derecho real.” (LARREA HOLGUIN, MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO, 2008)

Consecuentemente el derecho de herencia es transmisible para con los herederos por consiguiente no se puede dejar en estado de indefensión a las personas que se crean asistidas en reclamar este derecho.

Para Guillermo Bossano la sucesión por causa de muerte es *“el modo de adquirir el derecho de dominio del patrimonio de una persona difunta, ya por su voluntad expresada testamentariamente o por disposición de la ley.”* (BOSSANO, MANUAL DE DERECHO SUCESORIO TOMO I, 1983)

Por lo expuesto la herencia corresponde a todo el patrimonio dejado por el causante a título universal, el cual deberán realizar las diligencias pertinentes a fin de que se pueda otorgar a su favor todos los bienes, y de existir varios herederos se deberá partir los bienes en partes iguales conforme corresponda.

Para el profesor Guillermo Cabanellas en su diccionario Jurídico nos enseña que bienes son *“aquellas cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan. Cuantas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. Todos los objetos que, por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas.”* (CABANELLAS, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, 1993)

Partiendo de este concepto se puede discernir que los bienes son todos los objetos que son útiles y que sirven para lograr satisfacer las necesidades de las personas.

El Doctor Ernesto González Pesantes en su libro denominado Derecho Patrimonial nos enseña que: *“hay que distinguir las cosas de los bienes. Cosa es todo aquello que existe en el mundo físico sin tener la calidad de persona natural. Se identifica con el nombre de cosa todo lo que tiene existencia, todo lo que tiene identidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial,*

real o abstracta. La amplia acepción de la palabra cosa nos permite citar: al sol, el aire atmosférico, la alta mar.

Todos los bienes son cosas, aunque no todas las cosas son bienes. Los bienes son cosas susceptibles de apropiación y que prestan utilidad al ser humano. Las partidas establecen bienes son llamadas aquellas cosas de que los hombres se sirven o se ayudan. Los bienes constituyen el activo del patrimonio de una o varias personas, por ello, se los estudian como régimen jurídico en el ámbito del derecho patrimonial.” (GONZALEZ PESANTES, 2012, pág. 14)

Por lo expuesto los bienes bien pueden ser cualquier cosa, sin embargo tiene la característica esencial de que estas cosas deben ser susceptibles de apropiación, así consecuentemente dentro del régimen jurídico existe una serie de clasificación como bien lo determina el Código Civil, los cuales me permito singularizarlos siendo estos: bienes corporales e incorporales, bienes muebles e inmuebles, bienes fungibles y no fungibles, bienes consumibles y no consumibles, bienes principales y accesorios, bienes divisibles y no divisibles, bienes genéricos y específicos, bienes universales y singulares, y, bienes nacionales de uso público o bienes del Estado.

4.11. Beneficios del procedimiento voluntario del inventario de bienes hereditarios.

Como bien hemos analizado tanto del procedimiento voluntario, así como también todo lo referente al inventario de bienes hereditarios está claro cuáles son sus características y la manera de proceder en los asuntos que se tramitan mediante vía de procedimientos voluntarios.

Al analizar la disposición constante en el artículo 341 del Código Orgánico General de Procesos lo cual nos manifiesta lo siguiente:

“Inventario. Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados. Cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley. Si en el inventario existen bienes que se encuentren en poder de terceros, la o el juzgador dispondrá que estos sean citados. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la o el perito. La o el juzgador del inventario será también de la partición.” (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, REGISTRO OFICIAL 506, 2015, pág. 87)

Como bien se lo ha analizado esta clase de procesos se sustanciarán mediante vía de procedimiento voluntario por considerarse que existe oposición ante un alistamiento y avalúo de bienes.

En consecuencia, al considerarse que esta clase de procedimientos su naturaleza se basa en la celeridad procesal para resolver las situaciones jurídicas tenemos como beneficio esa inmediatez al tramitar el proceso de inventarios sin que exista una litis por discutir y resolver; sin embargo, como ya se ha analizado en el presente trabajo nos deja a salvo la oposición en esta clase de procesos tal y como reza el artículo 346 del mismo cuerpo legal el cual manifiesta lo siguiente:

“Oposición al inventario. Cualquier observación u objeción al inventario, negativa de terceros a permitir el examen y tasación será considerada como oposición.

La o el juzgador podrá compeler a las o a los tenedores de bienes para que permitan el examen y tasación de los mismos por cualquier medio, incluido el auxilio de la fuerza pública.

Los reclamos sobre propiedad o dominio de los bienes incluidos en el inventario se sustanciarán ante la misma o el mismo juzgador, en procedimiento ordinario separado.”

(CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, REGISTRO OFICIAL 506, 2015, págs. 88-89).

De existir oposición el mismo juzgador concedor de la causa ventilará el proceso en trámite sumario con el objeto de poder resolver la situación jurídica que se ha puesto en controversia. Bien se ha hecho al implementar esta disposición si bien esta clase de procedimientos son susceptibles de que no exista controversia alguna, pero al momento de existir objeciones o negativas al inventario se deberá resolver la situación jurídica de estas controversias, el cual se sustanciará en procedimiento sumario por el mismo juzgador quien conoce el proceso principal.

4.12. Principios de celeridad procesal y simplificación

Para el Doctor Raúl Canelo Rabanal nos enseña que: *“la celeridad procesal no es un concepto abstracto; muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. La existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente la causa; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su provecho que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Lo que, de hecho, está reconocido constitucionalmente.”* (CANELO RABANAL, 2006)

Los administradores de justicia deben tener muy claro y de aplicación inmediata estos principios constitucionales como lo es la celeridad procesal, con el objeto de ahorrar tiempo y dinero tanto para el Estado como para quienes litigan.

Si bien en el Código Orgánico General de Procesos ha sido un medio para llegar a este principio procesal al instaurarse el sistema oral, se debe tener en cuenta la correcta aplicación por parte de los juzgadores.

El Profesor Juan Larrea Holguín manifiesta que *“el principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos. Está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso.”* (LARREA HOLGUIN, DERECHO CIVIL DEL ECUADOR, 2009)

En el derecho procesal actual como bien se conoce se ha transformado a un sistema oral, por cuanto las diligencias a fin de obtener resolución proceden mediante audiencias orales, las cuales basadas en el principio de celeridad tiene un gran avance en relación al sistema escrito el cual se encontraba en vigencia anteriormente bajo el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, ha sido un mecanismo para el avance de los procesos y la rápida evacuación en la justicia. La Doctora Zaida Jarama en su artículo denominado *“el principio de celeridad en el Código Orgánico General de Procesos”* nos enseña que *“La celeridad procesal como norma constitucional es un principio que debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sean rápidas y eficaces. Principio que guarda estrecha relación con el resto, pero particularmente con el de economía procesal al ser este identificado como un principio operativo de la celeridad.”* (JARAMA, 2019)

Los administradores de justicia deben aplicar de manera obligatoria el principio de celeridad procesal con el objeto de poder dar una rápida y ágil tramitación de las causas, así como también una oportuna resolución sobre las mismas.

Por consiguiente, es necesario determinar lo que el Código Orgánico de la Función Judicial señala dentro de sus principios rectores al principio de celeridad singularizándolo en la siguiente forma:

“PRINCIPIO DE CELERIDAD. - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, si esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y

auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.” (CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, 2009, pág. 9)

El principio de celeridad conforme al Código Orgánico de la Función Judicial es claro al determinar las obligaciones que tienen tanto los administradores de justicias y auxiliares, así como también servidores de la Función Judicial en las tramitaciones de las causas, es decir que actúen si dilaciones procesales, con el objeto de poder obtener una justicia pronta y oportuna.

Relacionado con el principio de simplificación según el criterio de la Abogada María José Encalada nos dice que “...*simplificar es hacer más sencillo, más fácil o menos complicado algo. Jurídicamente hablando, el principio de simplificación tiene como propósito que el proceso se desarrolle sin tantas ritualidades y formulismos, haciéndolo más ágil y eficiente, lográndose así la eficacia del sistema de administración de justicia.*” (ENCALADA, 2015)

Relacionado al presente trabajo investigativo es evidente que este principio de simplificación se encuentra dentro de lo que es procedimiento voluntario en cuanto se pretende realizar de una manera más ágil los asuntos ventilados en esta vía, siendo un principio constitucional su aplicación al sustento de cada caso debe ser de imperiosa necesidad.

Para Jorge Calle en relación al principio de simplificación nos dice que: “*Se refiere a que los procedimientos y trámites deben ser simples, sencillos, no formalistas ni engorrosos, exentos de rigormos burocráticos. implica la eliminación o supresión de determinadas exigencias de las partes o de ciertas actuaciones de los operadores procesales que tornan engoroso al proceso a fin de hacerlo más sencillo, siempre que no se transgredan los principios del debido proceso y no se afecte con ello la validez del proceso. Con el principio de simplificación se eliminan los trámites superfluos.*

En suma, la simplificación procesal está motivada en la disminución de los tiempos en cada diligencia procesal, lo que hace que el juicio sea menos agobiante y finalice en un tiempo razonable, para que se haga efectiva la garantía constitucional de la tutela judicial, la que, como parte integrante del derecho al debido proceso, ampare los valores de la paz social, la justicia y la seguridad.” (CALLE, 2015)

Con el Código Orgánico General de Procesos en vigencia y su aplicación se ha visto una simplificación a los procedimientos que en normativas anteriores eran imposibles de superar, pues si bien nos encontramos en un sistema oral el cual ciertas actuaciones procesales son necesarias que sean escritas su mayoría viene a concentrarse en las audiencias, lo cual ayuda a la disminución de tiempos para la tramitación y para evacuación de las diligencias, por la tanto al ser principio constitucional debe ser de inmediata aplicación.

4.13. Economía procesal.

Para Garrido Vargas en su artículo denominado aplicabilidad de los principios de economía y celeridad procesal en el COGEP, nos dice que *“El principio de economía procesal amparado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador se manifiesta en el ahorro de energía, tiempo y dinero, de los participantes en las audiencias; este principio procura obtener el mejor resultado posible con la mínima intervención jurisdiccional y de gastos para las partes litigantes, de esta manera, el juez está en la obligación de no aceptar la demanda cuando se incumpla con los requisitos establecidos en los artículos 142, 143 y 144 del COGEP en los cuales se legisla la forma, contenido y requisitos de la demanda por escrito, documentos que se deben acompañar a la demanda y las reglas de determinación de la cuantía.”* (GARRIDO, 2016)

Una vez que se ha incorporado el Código Orgánico General de Procesos en nuestro sistema procesal y en base a la economía procesal nos ayuda a que se realice una minuciosa determinación en los requisitos iniciales a la presentación de las acciones con el objeto de que no se incurra en actuaciones procesales que puedan acarrear posibles nulidades durante la sustanciación del proceso.

La Constitución del Ecuador en su artículo 169 nos manifiesta una gama de principios intrínsecos al debido proceso y los cuales deben ser de inmediata aplicación, lo cual es necesario reproducir.

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008, pág. 109)

En virtud de ser un principio constitucional en el ámbito procesal, el objetivo principal es ahorrar recursos al sistema judicial así como también para los justiciables debiendo tener en cuenta la temporalidad de los procesos y su rápida actuación, todos estos principios procesales tienen una estrecha relación al momento de la sustanciación de cada asunto, con el objeto de obtener una justicia pronta, eficiente y oportuna es necesario la aplicación de todos estos principios por parte de los administradores de justicia, así cumpliríamos con las garantías básicas del debido proceso.

5. Metodología.

5.1. Materiales utilizados.

En el presente trabajo investigativo se ha utilizado Obras, Leyes, Manuales, Diccionarios, Enciclopedias, Ensayos, Revistas Jurídicas, obras Científicas y Páginas web, que se encuentran citadas de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi tesis. Entre otros materiales se encuentran: Laptop, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, obras entre otros.

5.2. Métodos.

Descripción de cada uno de los métodos utilizados con el objeto de conocer la realidad del problema planteado.

Método Científico. - El método científico es la guía para encaminarnos a la verdad de un problema determinado; en la presente investigación se utilizó el método científico dado el momento de analizar las obras jurídicas científicas, desarrollados en el Marco Conceptual, que constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo – Deductivo. - Métodos utilizados en el marco conceptual, logrando conocimientos particulares para llegar a lo general, de los hechos o conclusiones universales.

Método Histórico. - Utilizado al momento de analizar los acontecimientos ya sucedidos encontrando explicaciones a los comportamientos actuales respecto a la figura de los procedimientos voluntarios; este método se aplicó al momento de citar la reseña histórica del derecho procesal que ha venido transcurriendo en el Ecuador.

Método Estadístico. – El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método analítico. – Este método analítico fue utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el Marco Teórico, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

5.3. Técnicas.

En la presente investigación jurídica, se utilizó técnicas como la entrevista y la encuesta para representar la opinión de los Abogados en la ciudad de Loja, así como también la consulta de libros y textos; Técnica de la encuesta, que fue realizada mediante aplicativos digitales a 32

Abogados en libre ejercicio, para obtener de fuentes directas la información, sobre el problema planteado dentro del cantón Loja.

Técnica de la entrevista; fue dirigida a cinco abogados conocedores de materia procesal, realizada mediante aplicativos tecnológicos (zoom), con el objeto de poder esclarecer la situación jurídica planteada.

5.4. Observación documental.

En el presente trabajo investigativo, en cuanto a la revisión y observación de documentos se realizó el estudio de casos para reforzar la información en cuanto a las actuaciones de un proceso voluntario mediante vía judicial, proceso encontrado de manera física y en el sistema informático del Consejo de la Judicatura.

6. Resultados

6.1. Resultados de las encuestas.

Con el objeto de obtener información cierta sobre el tema propuesto, la investigación de campo viene a constituirse una herramienta esencial para determinar la viabilidad de la presente investigación, para lo cual se ha realizado encuestas mediante medios tecnológicos dirigidas a Abogados en libre ejercicio profesional, encuesta la cual se encuentra cinco interrogantes planteadas, y para el efecto existe 32 profesionales que han contestado las cuales serán base para el respectivo análisis e interpretación.

Primera Pregunta. - ¿Usted ha patrocinado procesos de inventarios de bienes sucesorios conforme lo dispone el Art. 334 y siguientes del COGEP?

TABLA 1.resultado primera pregunta

indicadores	variables	porcentaje
si	16	50%
no	16	50%
total	32	100%



Fuente: Abogados en la ciudad de Loja

Autor: Evelyn Roxana Romero Mora

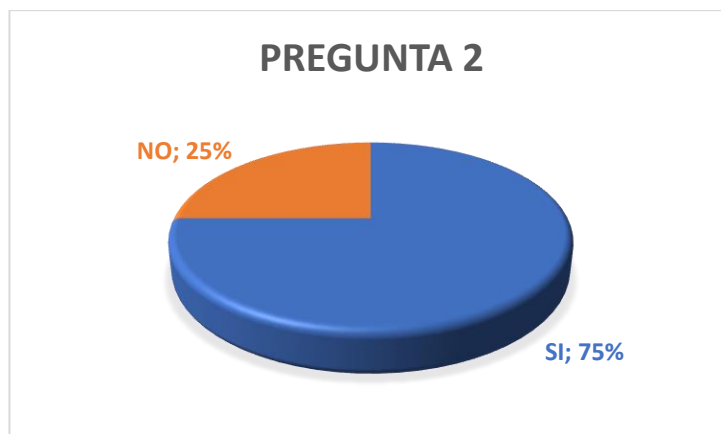
Interpretación: Conforme a los resultados de la encuesta, podemos identificar que 16 profesionales del derecho optaron por la opción SI, es decir que han patrocinado procesos de inventarios de bienes sucesorios representando al 50%; por el contrario, en igual características 16 profesionales optaron por la opción NO, representando 50%.

Análisis: Una vez determinada la cantidad de profesionales del derecho en el muestreo, se puede determinar que Abogados en esta ciudad de Loja si han sustanciado procesos de inventarios de bienes sucesorios con el nuevo sistema oral, es decir bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, sin embargo también se puede establecer que profesionales del Derecho no han realizado esta clase de procesos, pues manifiestan que no se les ha presentado esta clase de procesos con el nuevo sistema procesal, así como también que se dedican a sustanciar exclusivamente en otras materias las cual no han sustanciado inventarios de bienes sucesorios.

Segunda Pregunta. - ¿Cree Usted que los inventarios de bienes sucesorios por ser de carácter voluntario y al sustanciarse en las unidades judiciales en Procedimiento Voluntario se violenta el principio de celeridad procesal?

TABLA 2.resultado segunda pregunta

indicadores	variables	porcentaje
si	24	75%
no	8	25%
total	32	100%



Fuente: Abogados en la ciudad de Loja

Autor: Evelyn Roxana Romero Mora

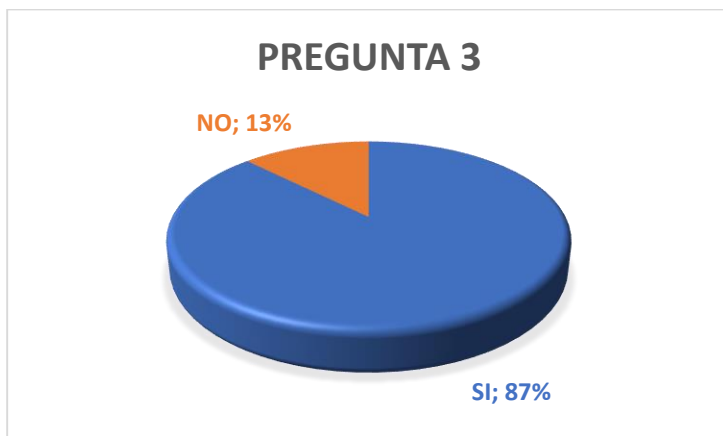
Interpretación: Según el resultado obtenido al planteamiento se puede observar que 24 profesionales del Derecho han optado por la opción SI, representando un 75%, quienes creen que, si se violenta el principio constitucional de celeridad procesal, a diferencia de 8 profesionales que han seleccionado la opción NO representando un 25%, aduciendo que no existe tal vulneración del principio de celeridad procesal.

Análisis: De los resultados obtenidos comparto el criterio de la mayoría de profesionales quienes han manifestado que esta clase de procedimientos de inventario de bienes sucesorios por ser de carácter voluntario y al tramitarse en vía judicial se vulnera el principio de celeridad procesal, por cuanto existe toda una tramitología para poder llegar hasta que se eleve a sentencia aceptando el inventario el cual se pone en conocimiento en calidad de legítimos herederos.

Tercera Pregunta: ¿Cree usted que exista en las Unidades Judiciales demasiada carga procesal, como para sustanciar asuntos que no exista litigio ni controversia?

TABLA 3.resultado tercera pregunta

indicadores	variables	porcentaje
si	28	87%
no	4	13%
total	32	100%



Fuente: Abogados en la ciudad de Loja

Autor: Evelyn Roxana Romero Mora

Interpretación: De la tercera interrogante propuesta como resultado he obtenido que 28 profesionales han optado por la opción SI, representado un 87%, determinando que las unidades judiciales tienen bastante carga procesal como para sustanciar procesos que son de carácter voluntario, por el contrario, se puede observar que en la cantidad de 4 profesionales han señalado la opción NO, representando un 13%, al manifestar la carga procesal de debería afectar a la sustanciación de procesos de carácter voluntario como lo son los inventarios de bienes sucesorios.

Análisis: Conforme los resultados obtenidos es evidente que los abogados en libre ejercicio profesional consideran que en las Unidades Judiciales donde actualmente se tramitan procesos voluntarios constan con carga procesal en abundancia, más aún asuntos que son de carácter litigioso, debiendo las personas que han propuesto asuntos no controvertidos estar a la espera de la disponibilidad de agenda que llevan los administradores de justicia, por lo tanto se retardan esta clase de procesos cuando no existe una controversia por resolver, en tal virtud comparto el criterio de los profesionales a quienes se ha propuesto la encuesta en el presente trabajo investigativo.

Cuarta Pregunta: ¿Cree Usted necesario que los procesos de inventarios por ser de carácter no controvertido sean susceptibles de tramitar en órganos auxiliares de la función Judicial como es las Notarías?

TABLA 4. resultado cuarta pregunta

indicadores	variables	porcentaje

si	20	63%
no	12	37%
total	32	100%



Fuente: Abogados en la ciudad de Loja

Autor: Evelyn Roxana Romero Mora

Interpretación: De los datos obtenidos se puede identificar que 20 profesionales han optado por la opción SI, representando un 63%, quienes están de acuerdo en que esta clase de procedimientos sean sustanciados o tramitados en órganos auxiliares de la Función Judicial como lo es las Notarías, por el contrario, en la cantidad de 12 profesionales han optado por la opción NO lo cual representa un 37%.

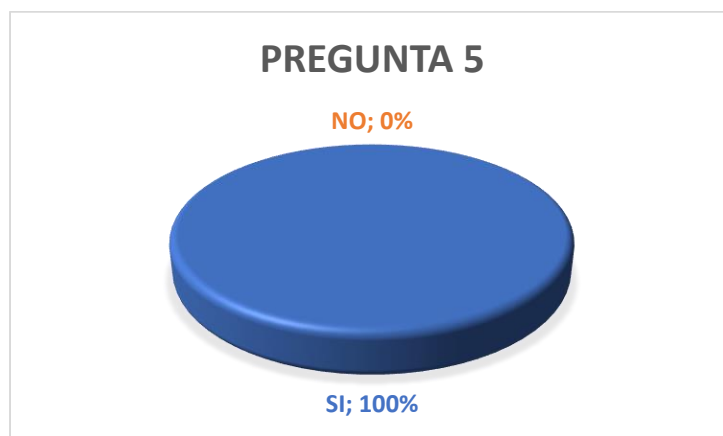
Análisis: Una vez que se ha podido determinar el criterio de los profesionales encuestados comparto con la mayoría de profesionales quienes manifiestan que sería de gran utilidad que los procesos de inventarios de bienes se puedan tramitar en Notarías, esto virtud que esta clase de procedimientos no existe controversia, consecuentemente debería existir la posibilidad de poder acudir a este medio y que el Notario pueda dar fe de lo actuado.

Quinta Pregunta: ¿Considera usted necesario presentar a la Asamblea Nacional una propuesta de reforma al COGEP y la Ley Notarial con el objeto de que se puedan sustanciar procesos de inventarios de bienes hereditarios en Notarías por ser de jurisdicción voluntaria?

TABLA 5.resultado quinta pregunta

indicadores	variables	porcentaje
si	32	100%

no	0	0%
total	32	100%



Fuente: Abogados en la ciudad de Loja

Autor: Evelyn Roxana Romero Mora

Interpretación: A la quinta pregunta planteada a los profesionales del Derecho en la ciudad de Loja han contestado afirmativamente los 32 encuestados, es decir el 100%, considerando que es necesario una reforma tanto al Código Orgánico General de Procesos como a la Ley Notarial con el objeto que los procesos de inventarios de bienes hereditarios sean susceptibles de tramitación en sedes Notariales por cuanto son de carácter voluntario.

Análisis: En vista de que todos los encuestados en la presente interrogante han contestados afirmativamente, es evidente que existe la necesidad de plantear un proyecto de reforma con el objeto de que sea posible la tramitación de los inventarios de bienes sucesorios en sedes Notariales, pues si no existe una controversia entre las partes y con el objeto de salvaguardar los principios de celeridad e inmediatez procesal es viable y necesario la posibilidad de poder optar por este medio para resolver las situación jurídica de bienes hereditarios.

6.2. Resultados de las entrevistas.

Las presentes entrevistas se la realizaron a cinco profesionales del Derecho conocedores de la temática propuesta, con el objeto de poder determinar viabilidad y adversidades de lo propuesto en el presente trabajo investigativo, para lo cual se formuló lo siguiente:

FIGURA 1. Resultado Primera Pregunta: ¿Considera usted que los inventarios de bienes sucesorios sean susceptibles de sustanciación en sedes Notariales?

Respuestas:

1.- Me parece que sería prudente tramitarlo mediante una autoridad no judicial en los casos en que no exista oposición por parte de los herederos para evitar que se acumulen en los juzgados civiles.

2.- Lo considero pertinente siempre y cuando no exista controversia por parte de la causante en este caso si existiera y de los herederos, dicho esto sería la manera más adecuada mediante Mediación para que en lo posterior se legalice en la notaria.

3.- Si, tomando en consideración que no todos estos temas son controvertidos si cabría la posibilidad de que todos estos temas se sustancien mediante la notaria.

4.- considero que si no hay oposición entre las partes que se van a inventariar determinados bienes no habría necesidad de acudir al poder judicial ya que al existir un consenso entre las partes bien podría hacerlo el notario por las facultades que se encontraría investido en este caso si bien es cierto en la ley notarial no se ha establecido esta atribución para el notario, pero creo que se la puede incluir como un proyecto de reforma.

5.- A mi criterio sería muy oportuno el poder acudir a las notarías en estos casos que no existen oposición a la tramitación de un inventario.

Comentario del investigador.

En virtud de las entrevistas realizadas a los profesionales del Derecho las cuales consideran oportuno una tramitación de inventarios de bienes sucesorios en sedes que no sean judiciales, comparto ese criterio más aun que han expuesto si bien no existe oposición a la tramitación de estos asuntos consecuentemente sería susceptible que se pueda tramitar en una Notaria de nuestra elección por cuanto el señor Notario daría de los actos que se realizan en razón de los bienes dejados por el causante.

FIGURA 2. Resultado Segunda Pregunta. - ¿De su experiencia profesional cree usted que el trámite de acciones voluntarias en sedes judiciales afecta a los principios procesales consagrados en la Constitución como lo es el de celeridad e inmediatez?

Respuestas:

1.- En lo personal considero que no existe del todo una afectación lo que si dejo puntualizado es que dar la posibilidad a que los herederos reales y presuntos a través de una figura como es el notario público ayudaría mucho a que los herederos puedan suceder esos bienes de una forma mucho más rápida dado que tramitar este tipo de procesos ante un juez pese a que el COGEP da plazos y términos mucho más rápidos en la realidad es que todavía son procedimientos prolongamos en el tiempo y los herederos lo que desean es acceder a esos bienes lo más pronto posible.

2.- Por supuesto ya que en la virtud de la parte accionada como la accionante pueden solicitar en su contestación la respectiva solicitud de mediación.

3.- Claro que si por que vulnera un derecho por lo que produce más gastos para las personas que están involucradas en estos asuntos.

4.- Si es que no ha existido oposición por las partes porque tener que recurrir a una instancia judicial ya que esto perjudicara los principios de inmediatez toda vez que los trámites judiciales siempre van a requerir una mayor disponibilidad de tiempo.

5.- A criterio personal si se afectaría por cuanto como bien sabemos las acciones judiciales por mas prontas que se dice que se realizan, igualmente es un tramite de gran tiempo.

Comentario del investigador.

Conforme los datos obtenidos por parte de los entrevistados, en lo personal comparto el criterio en su mayoría pues si bien estas acciones son de carácter no controvertido y al someter estas acciones a una vía judicial estamos a las expensas de los términos expuestos y a la carga procesal de los administradores de justicia, inclusive en ciertos casos con demoras injustificadas en los despachos de los procesos, por consiguiente, vulnerando la celeridad e inmediatez procesal.

FIGURA 3. Resultado Tercera Pregunta. - ¿considera usted que con el objeto de evitar mayor carga procesal en las Unidades Judiciales en asuntos de bienes hereditarios se tramiten en Notarías por no existir litigio?

Respuestas:

1.- Estoy completamente de acuerdo cuando no exista indudablemente oposición alguna de los herederos porque de existir se tornaría controvertido y ya no podría el notario resolver este tipo de conflicto y por ende el juzgador podría hacerlo, pero en la gran mayoría de los casos no hay oposición de los herederos y observaciones.

2.- Obligatoriamente seria bajo resolución porque cambiar la norma sería un trabajo titánico en función de eso sería como antecedente tener el recurso o la solicitud de mediación en este caso al no existir esta posibilidad obligatoriamente sería necesario que se instaure una actividad a través de resolución para que sea conocido si es que no existe controversia por una instancia notarial.

3.- Si, ya que se ahorraría mucho tanto en lo económico como en el tiempo ya que en la actualidad se necesita de un perito especializado para realizar un inventario y demás para luego llegar a términos más largos y en una sede notarial se lo haría alrededor de un mes más o menos.

4.- Si no hay controversia entre las partes para que la necesidad de acudir ante la justicia simplemente comparecemos con la minuta ante el señor notario el que se encargara de aprobar el alistamiento de los bienes.

5.- Si no existe oposición bien podríamos realizar un acto notarial donde conste el inventario de bienes sucesorios y dejando a salvo que en las sedes judiciales se sustancien causas que efectivamente hay litigio evacuando un poco lo carga procesal de los juzgadores.

Comentario del investigador.

Comparto el criterio de los señores Abogados entrevistados por cuanto si bien las unidades judiciales reciben en igual forma esta clase de procesos no controvertidos su carga procesal se ve de gran cantidad, pudiendo existir esta vía de resolver la situación jurídica de bienes sucesorios mediante un notario el cual podría sin mayor dilación dar fe y por concluido esta situación jurídica, teniendo en cuenta que es el objetivo principal y voluntad de los herederos el determinar los bienes dejados por el causante.

FIGURA 4. Resultado Cuarta Pregunta. - ¿De su experiencia profesional consideraría ventilar un asunto de inventario de bienes hereditarios en una Notaría por motivo de ahorro de tiempo en el trámite?

Respuestas:

1.- Más que ahorro en el tiempo hay que entender la parte social de por medio esta un grupo de personas que son los herederos que tienen interés en acceder a los bienes del difunto, yo conozco causas en las cuales ocho o diez años y ni siquiera el inventario ha logrado tener finalización entonces si es necesario que un notario tenga facultad legal para dar fe en los caos de bienes hereditarios.

2.- Por supuesto ya que me ahorraría un noventa por ciento en relación a un litigio ya que en estos asuntos me tomaría de cinco a seis meses hasta solicitar la respectiva cuantificación con un perito para posterior hacer la partición entre los herederos en caso de que no exista alguna clase de convenio.

3.- Considero que si se lo debería llevar mediante una notaría para ahorrar recursos.

4.- El tiempo es fundamental para todas las actuaciones considero que se lo va hacer de forma más ágil ante un notario público.

5.- Efectivamente, en el trámite en una Notaría nos evitaría una gran cantidad de tiempo para poder obtener un inventario de bienes hereditarios comparado con la vía judicial que se demora mucho tiempo.

Comentario del investigador.

Con el aporte realizado por los profesionales se puede discernir que de existir normas jurídicas en las cuales se pueda tramitar estas acciones de inventarios de bienes sucesorios en vías notariales lo realizarían, pues expresan que los tiempos son fundamentales para estas causas que existe litigio, como bien han manifestado que han transcurrido varios años sin poder obtener resultados favorables de inventarios, por lo tanto sería una forma viable de poder resolver esta situación jurídica que para las personas que son intervinientes en estos asuntos lo que les interesa es celeridad y poder obtener resultados en forma oportuna.

FIGURA 5. Resultado Quinta Pregunta. - ¿considera usted la necesidad de proponer una reforma al COGEP y la ley Notarial en cuanto al trámite de inventario de bienes hereditarios para que su trámite sea en Notaría y no en los Juzgados salvo cuando exista oposición?

Respuestas:

- 1.- Si, estoy completamente de acuerdo que los notarios deberían estar facultados para que puedan tramitar procesos de inventarios cuando no exista oposición, debería incorporarse una reforma al Cogep y la ley notarial.
- 2.- Siempre que no exista controversia a través de la mediación para que mediante solicitud se la realice por notaria.
- 3.- Me parece excelente esta propuesta me parece que tramitarlo en notaría sería una de las mejores opciones, pero claro está solo en los casos que no exista ningún tipo de controversia o litigio.
- 4.- Considero que podría hacerse la reforma al artículo 18 de la ley notarial para que se les otorgue una atribución exclusiva a los notarios para que ellos puedan aprobar el inventario bajo la consideración de que los procesos de inventarios lo único que se hace es un alistamiento y un avalúo de los bienes y en caso de que exista oposición pasaría a un procedimiento sumario.
- 5.- Sería pertinente que existan normas en las cuales nos permitan acudir y tramitar un proceso de inventario en una notaría claro está que siempre y cuando no haya oposición entre las partes.

Comentario del investigador.

De las respuestas obtenidas a los entrevistados es evidente que existe la necesidad de plantear una reforma en la cual se permita acudir a las notarías para poder tramitar asuntos de inventario de bienes sucesorios, tomando en consideración que a la presente fecha existe falta de normativa para el efecto.

6.3. Estudio de caso.

Caso 1:

1.- Datos Referenciales:

Juicio Nro. 11203-2019-00961

Asunto: Inventario de Bienes Sucesorios

Tramite: Voluntario.

Juzgado: Unidad Judicial De Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia Con Sede En El Cantón Loja.

Fecha: 28 de marzo de 2019

2.- Antecedentes:

Con fecha 28 de marzo de 2019 se presenta una acción de inventarios de bienes sucesorios ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Loja, el cual el Juzgador de la presente causa con fecha 16 de abril de 2019 emite el siguiente auto: **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma. Revisada la solicitud, se observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 142 numeral 4, 5, 7 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Por lo expuesto, previo a admitir la solicitud a trámite se dispone que dentro del término de tres días, el peticionario la complete, específicamente en los siguientes requisitos: 1) aclare sobre sus fundamentos de hecho, esto es explique claramente los antecedentes de la demanda; 2) determine claramente el bien a alistarse con determinación de ubicación, linderos y cabida; 3) determine lugares de citación de herederos y copropietarios; y, 4) aclare su demanda en cuanto a la existencia de más bienes de propiedad de la extinta A.A.M; de manera que se dé cumpliendo a lo previsto en las normas antes indicadas, bajo prevenciones de ley. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Por consiguiente, la parte accionante procede a ingresar un escrito con fecha 22 de abril de 2019 aclarando y completando la demanda.

Con fecha 01 de mayo de 2019 el Juez conecedor del presente asunto procede a emitir su auto de aceptación el cual consta en la siguiente forma: **VISTOS:** La solicitud de **ALISTAMIENTO Y AVALUO DE LOS BIENES DE LA EXTINTA SRA. A. A. M.**, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142, 143 y 335 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que se califica y admite al trámite voluntario.- Cuéntese con el accionante **RICHARD MICHAEL PONCE CASTILLO** en calidad de cesionario.- Tómesese en cuenta la afirmación de desconocimiento de más existencia de bienes de la extinta por alistarse.- Cítese al heredero conocido **J. E. M. A.** en el domicilio determinado en el libelo de demanda, para lo cual pase el expediente a la oficina de citaciones de esta Unidad Judicial.- Cítese a los

copropietarios A.E., G. A. y M.A. A. M., en los domicilios determinados en el escrito de completación.- Cítese a los herederos presuntos y desconocidos de la extinta Sra. A. A. M. , de conformidad a lo previsto en el Art. 56 numeral 1ero.- UNO: Tómese en cuenta el anuncio probatorio detallado así como los documentos agregados.- CUATRO.- Agotado el sorteo de ley, designase en calidad de perito Dr. P.S.R. con domicilio en esta ciudad, con teléfono celular 00000 para que intervenga en la diligencia de inventario y avalúo de los bienes de la extinta, regulándosele la cantidad de \$.170,00 (ciento setenta dólares) por concepto de honorarios profesionales, valores que deberán ser entregados directamente a la perito y ésta a su vez entregará la factura tributaria correspondiente para que luego sea agregada una copia al expediente. 2).- El prenombrado profesional (perito) de aceptar la designación hará conocer su aceptación por escrito en este expediente; a quien además se le recuerda su obligación de asistir a la audiencia oral que se convoque, conforme lo previsto en el Art. 345 del COGEP.- 3).- Una vez cumplido el acto de citación por la prensa y fenecido el término de 20 días contados desde la fecha de la última publicación, se señalará día y hora de la diligencia de alistamiento, con la intervención del perito designado y los interesados, conforme a lo previsto en el Art. 341 y 342 del COGEP.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-

Una vez que se ha procedido a la calificación a la demanda se procede a la citación de los herederos, y por naturaleza de este proceso se procede a citar a copropietarios.

Así también se procede a realizar varias gestiones para realizar la citación a personas que demuestren interés en el presente asunto situación que conlleva a que se proceda a deprecar al cantón Rumiñahui en la provincia de Pichincha, acarreado falta de celeridad procesal.

Una vez realizado las diligencias de citaciones, avalúo e inventario de los bienes dejados por la causante se señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia única.

Con fecha 09 de abril de 2021 se procede a dictar sentencia lo cual reproduzco en lo pertinente lo siguiente: Escuchada la declaración de la perito de conformidad a lo previsto en el Art. 222 COGEP, quien ha sustentado el informe del inventario practicado con fecha 12 de febrero de 2021 a las 13h30 , y que consta agregado a fojas 146 a 148; la parte actora se ha mostrado conforme con los bienes alistados, cuanto sobre su avalúo, sin haberse presentado oposición alguna sobre el alistamiento de los bienes.- En el presente caso no existe oposición alguna a los bienes inventariados ni observaciones al informe pericial.- En mérito a las consideraciones anotadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA por justificada la existencia de los bienes dejados por la causante A. A. M., sin existir oposición de las partes procesales, respecto del el alistamiento y avalúo de los bienes

alistados, en base a la facultad conferida en el segundo inciso del Art. 346 del Código Orgánico de Procesos, la suscrita APRUEBA DE FORMA TOTAL el inventario y avalúo en la forma practicada a fojas 146 a 148 concretamente los bienes alistados, esto es: a) Un lote de terreno denominado El Duraznillo, ubicado en la parroquia Taquil del cantón y provincia de Loja, con un avalúo total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES.- Se deja constancia que las partes no han presentado recurso alguno.- Ofíciense con copia de la presente sentencia al Sistema de Rentas Internas para los fines legales consiguientes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Comentario del investigador.

Del presente proceso de inventarios de bienes sucesorios que se ha estudiado en el presente trabajo investigativo, se puede rescatar que, si bien la parte accionante plantea en una Unidad Judicial, esto es en el de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia por cuanto se determina en razón de la materia y competencia que tienen los jueces, y las normas nos exigen que este tipo de procedimientos sean sustanciados por esta vía.

Podemos analizar que la demanda es presentada con fecha 28 de marzo de 2019, en lo cual conforme al transcurso procesal suscitan una serie de acciones que pueden ser por simples formalidades retardándose el proceso de manera injustificada, más aún si ha tocado deprecar a otra ciudad a fin de que sean citados personas que no tienen inconveniente alguno en que se forme el avalúo e inventario de los bienes, es decir no existía oposición alguna en el presente proceso.

Como se puede evidenciar este proceso concluye con fecha 09 de abril de 2021, es decir duró más de dos años en que exista una resolución en firme y sobre todo que nunca existió oposición como bien consta en sentencia, por lo tanto afectando los principios de celeridad e inmediatez procesal en virtud de existir una dilatación innecesaria al proceso por ser trámite de formalidad en la vía judicial como lo es la citación a personas que están de acuerdo con el accionante en que se forme el avalúo de inventarios de bienes sucesorios, consecuentemente la vía judicial para la realización de esta clase de procesos provoca una tardanza injustificada.

Por lo analizado es evidente y claro que el trámite judicial para inventario de bienes sucesorios cuando no existe oposición se ve afectada por la tardanza en resolver la situación jurídica cuando bien se puede realizar en medios alternativos como lo es en Notaría, de esta manera la agilidad de los procesos sería oportuna.

7.- Discusión

7.1.- Verificación de objetivos

El presente trabajo investigativo, en el proyecto he planteado un objetivo general y cuatro objetivos específicos, los cuales procederé con su verificación en lo siguiente:

Objetivo general

“Analizar el procedimiento voluntario en los procesos de inventario de bienes hereditarios.”

El presente objetivo ha sido verificado conforme el estudio conceptual, doctrinario y jurídico de los siguientes temas, 1.-Qué es el procedimiento voluntario, 2. Procesos de inventario de bienes hereditarios, 3.-Características del proceso de inventario de bienes hereditarios, 4.- Naturaleza jurídica de los procesos voluntarios, 5.-Proceso de sustanciación del procedimiento voluntario, 6.-Concepto de herencia y bienes, 7.-Beneficios del procedimiento voluntario del inventario de bienes hereditarios.

De esta manera se ha podido contrastar y efectuar un análisis a profundidad sobre la situación jurídica de los procesos voluntarios, más aún en materia de inventario de bienes sucesorios, por lo tanto, se encuentra verificado este objetivo.

7.1.2. Objetivos Específicos.

El primer objetivo específico es: “Analizar la posibilidad de que los procedimientos voluntarios que no existe controversia se los pueda realizar en sede notarial.”

El presente objetivo se lo ha podido contrastar conforme al estudio jurídico, conceptual y doctrinario de los temas propuestos en el trabajo investigativo como lo son La sucesión, el procedimiento voluntario, asuntos no controvertidos, Sede Judicial, Sede Notarial, así como también se ha contrastado con el trabajo de campo tal como la encuesta y la entrevista lo cual han ayudado a determinar de que exista viabilidad en el trámite notarial se sustancien procesos voluntarios.

El segundo objetivo específico es “Analizar la naturaleza jurídica el juicio de inventarios en los casos que no existe controversia”

El presente objetivo se lo ha podido contrastar con el estudio conceptual, doctrinario y jurídico de los temas propuestos en la presente investigación como lo son asuntos no controvertidos, Naturaleza jurídica de los procesos voluntarios, Proceso de sustanciación del procedimiento voluntario, Principios de celeridad procesal y simplificación, Economía procesal.

Con la temática propuesta se ha realizado un estudio minucioso en cuanto a los inventarios de bienes hereditarios al momento en que exista un litigio por consiguiente se ha verificado este objetivo.

El tercer objetivo específico es “Estudio de las ventajas de la sede notarial en acciones no controvertidas.”

Se ha contrastado este objetivo al analizar jurídica, conceptual y doctrinariamente los temas de: Sede Judicial, Sede Notarial, Principios de celeridad procesal y simplificación, Economía procesal, así como también con el estudio de campo como lo es la encuesta, la entrevista, y el estudio de casos.

Una vez efectuado este estudio se logró determinar que asuntos no controvertidos sustanciados en la vía notarial tendríamos como aplicación directa e inmediata de los principios de economía y celeridad procesal, por lo tanto, se ha verificado el presente objetivo.

El cuarto objetivo específico es “Plantear proyecto de reforma legal al Código Orgánico General De Procesos y Ley Notarial sobre el procedimiento voluntario de inventario de bienes hereditarios como un proceso en sede notarial.”

Conforme a las encuestas y las entrevistas realizadas a los profesionales del Derecho se constata que sería oportuno una reforma legal en la cual se permita sustanciar asuntos de procedimientos voluntarios como inventarios de bienes sucesorios en sedes notariales con los cual se aplicaría los principios de celeridad, economía e inmediatez procesal, dejando a salvo las unidades judiciales a fin de que se sustancie asuntos donde existe litigio.

7.2. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma.

Los principios constitucionales deben ser aplicados estrictamente en todos los procesos que se sustancien, en tal virtud la Constitución del Ecuador nos ha determinado principios procesales bajo los cuales deberán fundamentarse así reza el artículo 169 de nuestra Carta Magna en lo que dispone lo siguiente: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

Consecuentemente desde el punto de vista doctrinario y conceptual evidenciamos que los procedimientos voluntarios tienen una particularidad que es el consentimiento entre las partes, es decir, no existe algún conflicto jurídico que discutir en razón del asunto que se haya propuesto.

Conforme al nuevo sistema procesal en el que se encuentra transcurriendo en nuestro país es evidente que necesitamos aplicar principios como lo es economía procesal e inmediatez con el objeto de acortar tiempo en el resolver las acciones propuestas en tramites voluntarios por parte de las personas interesadas, si bien el objetivo de estos asuntos no existe afectación de derechos

a terceras personas sino exclusivamente el reconocimiento de sus derechos como lo evidenciamos en asuntos de inventarios de bienes sucesorios.

Desde el punto de vista constitucional como jerárquicamente superior debemos tener en cuenta que se garantice la aplicación de principios procesales constitucionales como lo es economía, celeridad e inmediatez procesal, consecuentemente existe la necesidad de poder efectuar tramites de procedimientos voluntarios en sedes notariales que son órganos auxiliares a la función Judicial y viabilizar el trámite de asuntos no controvertidos, en especial los inventarios de bienes sucesorios.

Así también el Código Orgánico General de Procesos no da la salvedad de poder sustanciar un trámite voluntario en una sede que no sea la judicial así lo ha establecido el artículo 334 de mencionado cuerpo legal; en igual forma no se ha establecido en el artículo 18 de la Ley Notarial la facultad de los Notarios en tramitar ese tipo de asuntos los cuales pueden ser susceptibles.

Conforme a la mayoría de profesionales del Derecho quienes han sido entrevistados y encuestados han determinado la falta de celeridad e inmediatez procesal en la sustanciación de tramites voluntarios en vía judicial, consecuentemente determinan que exista la necesidad de implementación de normas jurídicas las cuales de la facultad de poder sustanciar en otras vías auxiliares a la función judicial.

Por lo antes expuesto considero que existe la necesidad de una propuesta de reforma al Código Orgánico General de Procesos en su artículo 334, así como también a la Ley Notarial en su artículo 18, implementando disposiciones en las cuales dejen en la salvedad de poder acudir a una sede notarial cuando se trate de asuntos no controvertidos y de carácter voluntario, en especial los inventarios de bienes sucesorios.

8.- Conclusiones

Una vez terminado el presente trabajo investigativo tanto en la revisión de literatura como la investigación de campo presento las siguientes conclusiones:

- 1.- La naturaleza jurídica del proceso voluntario en el Código Orgánico General de Procesos es dar mayor viabilidad en los tramites que no existe un litigio de por medio, es decir no hay controversia, consecuentemente el trámite en vía judicial de procesos de inventarios de bienes sucesorios sin oposición afecta la celeridad e inmediatez procesal.
- 2.- Los notarios al ser concedores de tramites voluntarios, no se encuentran facultados para poder realizar actuaciones en cuanto a inventarios de bienes sucesorios, por lo tanto, se

evidencia un vacío legal para poder acceder a un trámite de mayor celeridad en asuntos de jurisdicción voluntaria.

3.- Al tratarse de inventarios de bienes sucesorios y que según las normas aplicables conforme al Código Orgánico General de Procesos deben sustanciarse en procedimiento voluntario es decir acudir a la vía judicial aun sin existir oposición y las cuales deberán cumplir una serie de requisitos de simple formalidad que ocasionan retardos injustificados para lograr obtener una resolución en firme y favorable para los proponentes.

4.- De la obtención de información en el estudio de campo conforme a las encuestas se concluye que la tramitación de procesos de inventarios de bienes sucesorios sin oposición es susceptible de un tratamiento especial como lo es acudiendo a una sede notarial.

5.- Se determina que los profesionales del Derecho en la ciudad de Loja ven como una posibilidad viable la tramitación de inventarios de bienes sucesorios mediante un trámite Notarial enmarcados en la celeridad e inmediatez procesal, con el objeto de poder reducir tiempo en resolver esta situación jurídica, por lo tanto los profesionales consultados han determinado en igual forma que no existe normativa alguna que nos permita acudir a una notaría con el objeto de poder llevar a cabo un inventario de bienes sucesorios en el cual no exista oposición, por considerarse que no los notarios se encuentran facultados para dar fe a las actuaciones dentro de jurisdicciones voluntarias.

6.- Conforme al estudio de caso planteado en el presente trabajo investigativo se logró concluir que, al no existir normas expresas que permitan acudir a la vía notarial con el objeto de tramitar un asunto de inventario de bienes sucesorios sin oposición, el trámite llevado a cabo en la vía jurisdiccional ha tenido un completo retardo afectando los principios de celeridad e inmediatez procesal, proceso que se termina concluyendo alrededor de dos años en su tramitación esto sin que existiera litis en el proceso.

7.- En legislaciones de otros países como lo es legislación colombiana y chilena se puede determinar que no existe en igual un trámite notarial para estos casos especiales de inventarios, sin embargo, sus modelos procesales son de menor tramitología por lo tanto son de mayor rapidez.

8.- Se concluye que existe la necesidad de plantear una propuesta de reforma tanto al Código Orgánico General de Procesos, así como también a la Ley Notarial con el objeto de implementar normas que permitan la sustanciación de inventarios de bienes sucesorios en la vía notarial.

9.- Recomendaciones

Una vez que he planteado mis conclusiones, me permito proponer las siguientes recomendaciones:

- 1.- A la Función Judicial, para que por intermedio de los operadores de justicia velen por priorizar la aplicación directa de principios constitucionales como lo es el de celeridad, inmediatez y economía procesal en todas las causas de su conocimiento.
- 2.- A la Función Judicial, para que se tome las medidas correctivas en relación a la sustanciación de las causas por cuanto se produce retardos injustificados en la tramitación de los procesos por parte de los operadores de justicia y sus funcionarios.
- 3.- A la Corte Constitucional, a fin de que se realice un estudio minucioso en cuanto a la aplicación de los principios constitucionales procesales por parte de todos los operadores de justicia.
- 4.- A la Corte Constitucional, con el objeto de que se verifique la constitucionalidad del trámite de inventarios de bienes sucesorios sin oposición en vía judicial a fin de evitar carga procesal innecesaria a los juzgadores.
- 5.- A la Universidad Nacional de Loja, a fin de que se realice conferencias, mesas redondas, simposios, debates, entre docentes y estudiantes a fin de ampliar los conocimientos en relación a los procesos voluntarios y su naturaleza Jurídica.
- 6.- A la Universidad Nacional de Loja, a fin de que se realicen seminarios y cursos prácticos en relación a los tramites voluntarios, dirigidos a los alumnos quienes obtendrán conocimientos necesarios para su vida profesional.
7. A la Asamblea Nacional, para que acepte este proyecto de reforma al artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos, con el objeto de que se tramite los inventarios de bienes sucesorios sin oposición en sede notarial.
- 8.- A la Asamblea Nacional, a fin de que acepte el proyecto de reforma al artículo 18 de la Ley Notarial a fin de que se le confiera atribuciones para que pueda tramitar asuntos de inventarios de bienes sucesorios sin oposición.

9.1. Proyecto de reforma al código orgánico general de procesos.

Republica del Ecuador

Asamblea Nacional

Considerando

QUE, el artículo 75 de la Constitución del Ecuador manifiesta “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.”

QUE, el artículo 82 de la Constitución del Ecuador manifiesta “derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

QUE, el artículo 169 de la Constitución del Ecuador señala “...Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

QUE, el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos señala los asuntos los cuales deben ventilarse por medio del procedimiento voluntario.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución del Ecuador en el artículo 120 numeral 6 se expide la siguiente:

Ley reformativa al código orgánico general de procesos

Artículo 1.- Agréguese después del numeral 6 del artículo 334 el siguiente inciso:

En el caso de inventarios de bienes sucesorios sin oposición se procederá por la vía Notarial conforme determine la ley, y de existir controversia conforme lo determina las reglas para el trámite sumario.

Disposición derogatoria única. - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

Disposición final. - Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dieciséis días del mes de febrero del dos mil veintidós.

Presidente

Secretario

9.1.2. Proyecto de reforma a la ley notarial

República del Ecuador

Asamblea Nacional

Considerando

QUE, el artículo 75 de la Constitución del Ecuador manifiesta “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.”

QUE, el artículo 82 de la Constitución del Ecuador manifiesta “derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

QUE, el artículo 177 de la Constitución del Ecuador señala “La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley.”

QUE, el artículo 199 de la Constitución del Ecuador determina “Los servicios notariales son públicos.”

QUE, el artículo 200 de la Constitución del Ecuador señala “Las notarías y notarios son depositarios de la fe pública.”

QUE, el artículo 6 de la Ley Notarial señala “Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes.”

QUE, la falta de normativa legal impide la aplicación y tramitación de asuntos de inventarios de bienes sucesorios en sedes notariales como órgano auxiliar a la Función Judicial.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución del Ecuador en el artículo 120 numeral 6 se expide la siguiente:

Ley reformativa a la ley notarial

Artículo 1.- Agréguese al numeral 37 en el artículo 18 lo siguiente:

Previa a la partición tramitar los asuntos relacionados a inventarios de bienes sucesorios, siempre y cuando no exista oposición de las partes, para lo cual se realizará una única citación por la prensa a los herederos presuntos o desconocidos, para el efecto se deberá concurrir con un informe pericial relacionado a los bienes a inventariarse el cual el señor Notario dará lectura para su perfeccionamiento, de existir oposición del inventario ya sea de forma verbal o por escrito se procederá a remitir toda la información a las Unidades Judiciales correspondientes a fin de que se tramite en el procedimiento sumario conforme lo reglado por el Código Orgánico General de Procesos. Previo a resolverse vía voluntaria la sucesión los comparecientes declararan bajo juramento que no conocen la existencia de otros herederos.

Disposición derogatoria única. - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

Disposición final. - Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dieciséis días del mes de febrero del dos mil veintidós.

Presidente

Secretario

10. Bibliografía

- ALSINA, H. (1965). *TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL*. BUENOS AIRES: EDIAR.
- ALSINA, H. (1981). JUICIOS ESPECIALES TOMO VI. En H. ALSINA, *TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL* (pág. 777). BUENOS AIRES: EDIAR.
- BOSSANO, G. (1983). *MANUAL DE DERECHO SUCESORIO TOMO I*. QUITO: VOLUNTAD.
- BOSSANO, G. (2015). *MANUAL DE DERECHO SUCESORIO ACTUALIZADO*. Quito: Voluntad.
- CABANELLAS, G. (1993). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. HELIASTA S.R.L.
- CABANELLAS, G. (1993). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. En G. CABANELLAS, *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL* (pág. 171). EDITORIAL HELIASTA S.R.L.
- CALLE, J. (1 de MARZO de 2015). *BIBLIOTECA VIRTUAL UTPL*. Obtenido de BIBLIOTECA VIRTUAL UTPL: https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/12642/1/Calle_Guzman_Jorge_Bol%C3%ADvar.pdf
- CANELO RABANAL, R. (2006). LA CELERIDAD PROCESAL NUEVOS DESAFIOS, HACIA UNA REFORMA INTEGRAL DEL PROCESO CIVIL EN BUSCA DE LA JUSTICIA PRONTA. *REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA*, 3-4.
- CODIGO CIVIL. (2005). *REGISTRO OFICIAL 2005-010 RO-S46*. QUITO: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL. (2009). *REGISTRO OFICIAL NRO. 544*. QUITO: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PULBICACIONES.

CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS. (2015). *REGISTRO OFICIAL 506*. QUITO: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS. (2015). *REGISTRO OFICIAL 506*. QUITO: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. (2008). *Registro Oficial Nro. 449*. QUITO: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

COUTURE, E. (2002). *FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. MONTEVIDEO: B de F.

ECHANDIA, D. (1978). *COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL*. BOGOTA: EDITORIAL ABC.

ENCALADA, M. J. (05 de AGOSTO de 2015). *REPOSITORIO DIGITAL UNL*. Obtenido de REPOSITORIO DIGITAL UNL: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/12009/1/MARIA%20JOSE%20ENCALADA%20%28%20BIBLIOTECA%29.pdf>

ENCICLOPEDIA JURIDICA. (2020). Obtenido de ENCICLOPEDIA JURIDICA: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/procesos-voluntarios/procesos-voluntarios.htm>

GARRIDO, V. (2016). *APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS DE ECONOMIA Y CELERIDAD PROCESAL EN EL COGEP*. CHIMBORAZO: UTECH.

GONZALEZ PESANTES, E. (2012). *DERECHO PATRIMONIAL*. LOJA: EDITORIAL DEL AREA JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

GUIAS JURIDICAS. (2021). *GUIAS JURIDICAS*. Obtenido de GUIAS JURIDICAS:
[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAA
AAAEAMtMSbF1jTAAAUMTM1NjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA0uQQGZapUt-
ckhlQaptWmJOcSoA6T-FPjUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAA
AAAEAMtMSbF1jTAAAUMTM1NjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA0uQQGZapUt-
ckhlQaptWmJOcSoA6T-FPjUAAAA=WKE)

JARAMA, Z. (2019). EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL CODIGO ORGANICO
GENERAL DE PROCESOS, CONSECUENCIAS EN LA AUDIENCIA. *REVISTA
UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD*, 4.

JARRÍN, J. J. (2015). EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, CAMBIO DE
PARADIGMA JURIDICO. *DEFENSA Y JUSTICIA*, 9.

LARREA HOLGUIN, J. (2008). *MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
ECUATORIANO*. QUITO: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

LARREA HOLGUIN, J. (2009). *DERECHO CIVIL DEL ECUADOR*. QUITO: ONI.

MORENO-PIEDRAHITA, B. (24 de NOVIEMBRE de 2005). *DERECHO ECUADOR*.
Obtenido de DERECHO ECUADOR: [https://derechoecuador.com/que-es-la-funcion-
judicial/](https://derechoecuador.com/que-es-la-funcion-
judicial/)

OJEDA, M. D. (7 de JULIO de 2019). *DERECHO ECUADOR*. Obtenido de
DERECHO ECUADOR: [https://derechoecuador.com/sistema-jurisdiccional-
ecuatoriano/](https://derechoecuador.com/sistema-jurisdiccional-
ecuatoriano/)

PALACIOS, E. (2003). MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. En E. PALACIOS,
MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL (pág. 87). BUENOS AIRES:
ABELEDON-PERROT.

PONCE MARTINEZ, A. (1998). *DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE Y LA
DONACION ENTRE VIVOS*. QUITO : FUNDACION ANTONIO QUEVEDO.

PULLA, C. (2019). *UNIVERSIDAD DEL AZUAY*. Obtenido de
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8664/1/14325.pdf>

SANCHEZ, F. (2020). *VENTA DE BIENES INMUEBLES DE MENORES EN SEDE NOTARIAL*. GUAYAQUIL: UCSG.

SOBA BRACESCO, I. (01 de JUNIO de 2010). *NOTICIAS JURIDICAS*. Obtenido de NOTICIAS JURIDICAS: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4552-procesos-voluntarios:-cuestiones-teoricas-y-actualidad-del-debate/>

SORIA, L. (2018). *LOS PROBLEMAS EN LA RESOLUCION DE LAS CUESTIONES PREVIAS DEL JUICIO DE PARTICION SUCESORIO POR CAUSA DE MUERTE*. QUITO, ECUADOR .

VAZQUEZ, L. (2011). *DERECHO Y PRACTICA REGISTRAL*. SALVADOR: LIS.

11. Anexos

ANEXO 1. 11.1. Cuestionario de encuestas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Señor Abogado de la manera más respetuosa solicito a usted se digne contestar las preguntas de encuesta sobre el título “ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO EN LOS PROCESOS DE INVENTARIOS DE BIENES HEREDITARIOS Y LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDAN SUSTANCIARSE EN SEDE NOTARIAL AL TRATARSE DE ASUNTOS NO CONTROVERTIDOS.”, cuyos resultados me servirán para culminar mi trabajo de investigación jurídica.

INTERROGANTES:

1.- ¿Usted ha patrocinado procesos de inventarios de bienes sucesorios conforme lo dispone el Art. 334 y siguientes del COGEP?

SI ()

NO ()

2.- ¿Cree Usted que los inventarios de bienes sucesorios por ser de carácter voluntario y al sustanciarse en las unidades judiciales se violenta el principio de celeridad procesal?

SI ()

NO ()

3.- ¿Cree usted que exista en las Unidades Judiciales demasiada carga procesal, como para sustanciar asuntos que no exista litigio?

SI ()

NO ()

4.- ¿Cree Usted necesario que los procesos de inventarios por ser de carácter no controvertido sean susceptibles de tramitar en órganos auxiliares de la función Judicial como es las Notarías?

SI ()

NO ()

5.- ¿Considera usted necesario presentar a la Asamblea Nacional una propuesta de reforma al COGEP y la Ley Notarial con el objeto de que se puedan sustanciar procesos de inventarios de bienes hereditarios en Notarías por ser de jurisdicción voluntaria?

SI ()

NO ()

ANEXO 2. 11.2. Cuestionario de entrevistas



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

Señor Abogado de la manera más respetuosa solicito a usted se digne contestar las preguntas de entrevista sobre el título “ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO EN LOS PROCESOS DE INVENTARIOS DE BIENES HEREDITARIOS Y LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDAN SUSTANCIARSE EN SEDE NOTARIAL AL TRATARSE DE ASUNTOS NO CONTROVERTIDOS”, cuyos resultados me servirán para culminar mi trabajo de investigación jurídica.

- 1.- ¿Considera usted que los inventarios de bienes sucesorios sean susceptibles de sustanciación en sedes Notariales?
- 2.- ¿De su experiencia profesional cree usted que el trámite de acciones voluntarias en sedes judiciales afecta a los principios procesales consagrados en la Constitución como lo es el de celeridad e inmediatez?
- 3.- ¿considera usted que con el objeto de evitar mayor carga procesal en las Unidades Judiciales en asuntos de bienes hereditarios se tramiten en Notarías por no existir litigio?
- 4.- ¿De su experiencia profesional consideraría ventilar un asunto de inventario de bienes hereditarios en una Notaría por motivo de ahorro de tiempo en el trámite?
- 5.- ¿considera usted la necesidad de proponer una reforma al COGEP y la ley Notarial en cuanto a bienes hereditarios para que su trámite sea en Notaría?

ANEXO 3. 11.3. Certificado del abstract

Loja, 18 de Mayo de 2022

CERTF. N° 001-JP-2022

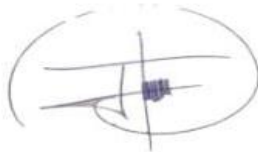
*El suscrito, Lic. Juan Pablo Quezada Rosales, con cédula de identidad 1104039621 **DOCENTE DE INGLÉS DE EDUCACION SUPERIOR** ", a petición de la parte interesada y en forma legal,*

CERTIFICA:

*Que el apartado **ABSTRACT** del Proyecto de Investigación de Fin de Carrera de la señorita **EVELYN ROXANA ROMERO MORA** estudiante en proceso de titulación período octubre 2021 - abril 2022 de la Facultad Jurídica Social y Administrativa carrera de **DERECHO**, está correctamente traducido, luego de haber ejecutado las correcciones emitidas por mi persona; por cuanto se autoriza la impresión y presentación para los fines pertinentes.*

Particular que comunico en honor a la verdad para los fines académicos pertinentes.

English is the doorway to the future!



Lic. Juan Pablo Quezada Rosales
ENGLISH TEACHER OF SUPERIOR EDUCATION

Checked by:
Juan Pablo Quezada R.
E.F.L. Teacher

ANEXO 4. 11.4. Certificado de designación de director de trabajo de integración curricular.



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

SECRETARIA GENERAL | Rectorado
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Presentada el día de hoy, trece de diciembre de dos mil veintiuno, a las nueve horas con cuarenta y tres minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.



SECRETARIA ABOGADA (E) DE LA
FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Dra. Sonia Paulina Vallejo Maldonado
SECRETARIA ABOGADA (E) DE LA
FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Loja, 13 de diciembre de 2021, a las 09H58. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa a la Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTORA del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulado: "ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO EN LOS PROCESOS DE INVENTARIOS DE BIENES HEREDITARIOS Y LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDAN SUSTANCIARSE EN SEDE NOTARIAL AL TRATARSE DE ASUNTOS NO CONTROVERTIDOS", de autoría de la Sra. EVELYN ROXANA ROMERO MORA. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado, Usted en su calidad de directora del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación". **NOTIFIQUESE para que surta efecto legal.**



DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Dr. Mario Enrique Sánchez Arrijos, Mg. Sc.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 13 de diciembre de 2021, a las 09H59. Notifiqué con el decreto que antecede a la Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc., para constancia suscriben:



ASESORA DEL PROYECTO

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc.,
ASESORA DEL PROYECTO



SECRETARIA ABOGADA (E)

Dra. Sonia Paulina Vallejo Maldonado,
SECRETARIA ABOGADA (E)

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

C.C. Sra. Evelyn Roxana Romero Mora
Expediente de Estudiante

ANEXO 5. 11.5. certificación de aprobación de trabajo de titulación.



unl

Universidad
Nacional
de Loja

**CARRERA DE
DERECHO**

CERTIFICACIÓN DE CULMINACION DE TESIS

Loja, 23 de Febrero de 2022

Dra,
Jenny Maritza Jaramillo Serrano.Mg.Sc
DIRECTORA DE TESIS

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración de tesis de grado titulado: "ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO EN LOS PROCESOS DE INVENTARIOS DE BIENES HEREDITARIOS Y LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDAN SUSTANCIARSE EN SEDE NOTARIAL AL TRATARSE DE ASUNTOS NO CONTROVERTIDOS" previa a la obtención del título de Abogado, de la SRA. EVELYN ROXANA ROMERO MORA una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, por lo que estimo ha culminado la misma, para fines de presentación de la misma para aprobación de la asignatura de Trabajo de Integración Curricular.



Firmado electrónicamente por:
JENNY MARITZA
JARAMILLO
SERRANO

Dra.Jenny Maritza Jaramillo Serrano.Mg.Sc
DIRECTOR/A DE TESIS

Act
ve a